

Universidad para la Cooperación Internacional-UCI
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad Humana

**EL LETARGO DEL PAÍS EN MATERIA DE SANCIONES
ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN**

Andrea Rodríguez Segura

31 de mayo 2018

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
(UCI)**

Este proyecto Final de graduación fue aprobado por la Universidad como requisito parcial para optar por el título de

Master en Criminología con énfasis en Seguridad Humana.

TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Iñaki Rivera Beiras

Msc. Carlos Manavella

SUSTENTANTE

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| RESUMEN EJECUTIVO..... | iii |
| CAPÍTULO I..... | 1 |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| Problema de estudio..... | 2 |
| Justificación del tema y el problema..... | 2 |
| Objetivos..... | 4 |
| Objetivo General..... | 4 |
| Objetivos específicos..... | 4 |
| 1.4 Proyecciones..... | 4 |
| CAPÍTULO II..... | 5 |
| 2.1 Teoría de la Identificación Diferencial..... | 5 |
| 2.2 Seguridad Comunitaria..... | 6 |
| 2.3 Las penas alternativas a la pena de prisión..... | 6 |
| 2.3.1 Origen de las penas alternativas:..... | 7 |
| 2.3.2 Conceptualización de las penas alternativas..... | 10 |
| 2.3.2.1 Definición..... | 10 |
| 2.3.2.2. Concepto..... | 11 |
| 2.3.2.3 Justificación de las penas alternativas:..... | 13 |
| 2.3.2.4 Finalidad de la pena alternativa..... | 21 |
| 2.4 Conceptos importantes..... | 23 |
| 2.4.1. Alternativas en la etapa anterior al juicio..... | 24 |
| 2.4.2 Alternativas en la fase de juicio y sentencia..... | 25 |
| 2.4.3 Alternativas en la fase posterior a la sentencia..... | 26 |
| 2.5 Definición de pena alternativa..... | 27 |
| 2.5.1 Concepto..... | 28 |
| 2.5.2 Las penas alternativas en Costa Rica..... | 29 |
| 2.6 Uso del brazalete electrónico como pena alternativa..... | 33 |
| 2.6.1 Concepto..... | 34 |
| 2.6.2 Forma de utilización..... | 35 |
| CAPÍTULO III..... | 42 |

| | |
|---|----|
| MARCO METODOLÓGICO..... | 42 |
| 3.1 Método empleado: | 42 |
| 3.2 Técnicas utilizadas..... | 42 |
| 3.3 Selección..... | 43 |
| 3.3.1 Sujetos | 43 |
| 3.4. Población | 43 |
| 3.4.1 La muestra..... | 43 |
| CAPÍTULO IV..... | 44 |
| ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS | 44 |
| 4.1 Análisis de las entrevistas..... | 44 |
| 4.1.1 Asesores Legisladores..... | 44 |
| 4.1.2 Jueces | 45 |
| 4.1.3 Entrevista Legal de Penitenciario | 64 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 67 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 72 |
| ANEXOS..... | 79 |

RESUMEN EJECUTIVO

El presente proyecto de graduación recopila los resultados, producto de una investigación cualitativa con respecto al letargo que sufre el país en materia de sanciones alternativas en el Derecho Penal de cara a la pena de prisión, como parte de un estudio holístico del sistema penal, asimismo abarca el busilis en el tema de la aprobación de sanciones alternativas, además desarrolla el estado actual en el que se encuentra el país en ausencia de la sanciones alternativas, así como los posibles beneficios a futuro en caso de la implementación de estas sanciones, en el desarrollo de la investigación se abarca la terminología del tema, fines de la pena, así como el proceso que se debe seguir para que entren en vigencia este tipo de sanciones, los resultados en términos generales se dirigen a varias expectativas de las estipuladas en el trabajo de investigación, dirigidas a recomendar la necesidad de priorizar la aprobación de los proyectos de ley existentes ergo referentes a las sanciones alternativas.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Tema: El tema del presente proyecto de graduación, se extrae del estado de la cuestión realizada, el cual se denomina “El letargo del país en materia de sanciones alternativas a la pena de prisión y otras medidas alternas al proceso penal” esto en vista de la demora que presenta el estado con relación a la aprobación de la reforma al Código Penal y otras leyes que contemplan implementar otro tipo de sanciones que prometen mejores resultados frente a la pena de prisión, siendo que en los últimos años la prisión como pena, no ha resultado efectiva, es decir, no cumple los supuestos fines que debe contener para justificar su aplicación, por el contrario conforme pasa el tiempo aumenta la criminalidad, lo que demuestra la ineficacia de la prevención general negativa, es decir, el mensaje que se quiere enviar a los ciudadanos de las consecuencias que podrían tener en caso de infringir las normas se recibe de forma irrelevante, esto lo demuestra el alto índice de criminalidad y la crisis penitenciarias que vive el país a causa de la sobrepoblación de personas detenidas; por otra parte cuando se analiza los fines de la pena desde la perspectiva especial, la pena de prisión lejos de resocializar al individuo lo aísla de la sociedad y los marca, ya que una vez cumplida la pena y puesto el sujeto en libertad vuelven a cometer delitos y en muchas ocasiones se agravan las nuevas conductas delictivas, por lo que en respuesta a esa demora estatal por posibles soluciones, surge el presente tema de investigación, ya que en los proyectos de reforma al Código Penal que al día de hoy se encuentran archivados, propiamente los expedientes legislativos números 11.871 y 12.681 donde se contemplaban penas alternativas a la prisión, que podrían haber sido la solución a la crisis que vive actualmente en el país por el detrimento que sufren los fines de la pena, así como los sistemas penitenciarios, por lo que el precedente tema surge de la inercia por parte de los legisladores en aprobar estos proyectos de ley, donde contemplan penas alternativas a la prisión que proyectan un mejor resultado.

Problema de estudio

El tema propuesto surge de la siguiente interrogante ¿Por qué Costa Rica sufre de un letargo en materia de aprobación de penas alternativas a la prisión como parte de un estudio holístico del sistema penal?

Justificación del tema y el problema

Realizar la presente investigación es útil toda vez que, una de las necesidades actuales para el sistema penal, es agilizar la implementación de sanciones alternativas, que proporcionen mejores resultados, esto respuesta al aumento considerable de personas que comenten delitos, con respecto a la pertinencia del tema, es importante indicar que es conveniente y acertado, buscar otra forma de intervención por parte del estado, ya que, conforme evoluciona el ser humano lo debería de hacer el sistema penal, en aras de suplir las necesidades, no obstante nos encontramos frente a una inmovilización sistemático penal, que no concuerda con las necesidades de la sociedad, es decir, desde hace mucho tiempo las penas privativas de libertad, no cumple con los fines esperados para contener la criminalidad, situación que es observable a simple vista, cárceles saturadas de personas, aumento de víctimas y vulneraciones a diferentes bienes jurídicos.

El Derecho Penal, es el medio utilizado por el estado para administrar justicia, regulando comportamientos mediante tipos penales, teniendo como limite el principio de legalidad, que garantiza el actuar transparente del estado, lo que lleva al conocido aforismo jurídico “Nullum crimen, Nulla poena, sine praevia lege” es decir, ningún delito, ninguna pena, sin ley previa, por lo que los comportamientos para que sean delitos deben estar previstos en las leyes, y las penas para que sean impuestas deben estar previstas como sanciones del delito previamente establecido como tal, el estado para construir tipos penales valora las necesidades de la sociedad, es decir, los bienes jurídicos que requieren de protección estatal, derechos inherentes a otras personas o bien a la sociedad, no obstante al momento de legislar una pena, debe considerar con que finalidad la impone, en aras de cumplir con las teorías preventivas de la pena, intervenir al sujeto infractor, para adecuar el comportamiento social, no obstante al

crear tipos penales en los que la gran mayoría solo contemplan penas privativas de libertad para los infractores, no ha logrado disminuir los comportamientos contrarios a las normas o bien las vulneraciones a los bienes jurídicos, por el contrario se han propagado más infractores contra los tipos penales, por lo que se plantea que se debe valorar la implementación penas alternativas, que den mejor resultado a la intervención del estado. Es decir, sería la revisión o modificación de los tipos penales en donde, si los delitos están debidamente tipificados y el poder legislativo cuenta con las herramientas, se debería de emplear sanciones o penas acorde al delito, brindando la oportunidad de no solamente la corrección del sujeto, sino que el resarcimiento efectivo del daño, esto se lograría creando una unidad técnica que valore los delitos con penas privativas de libertad, para que las sanciones privativas de libertad se apliquen únicamente a imputados por la comisión de delitos graves, delitos donde se previeron penas mayor a los cinco años de prisión, donde el infractor necesariamente se le deba privar de su libertad, caso contrario en los delitos con penas menores a los cinco años de prisión se puedan convertir estas penas en actividades de compensación en donde se restaure el daño causado y se reivindique al sujeto en la sociedad, así como también se baje la población penitenciaria, no se promueva la proliferación de la criminalidad en las personas, lo anterior con fundamento en las teorías retributivas y restaurativas en aras de extraer una solución que aporte mejores resultados de los que actualmente se presentan.

Como se justificaría este cambio; si bien es cierto este cambio generaría un desvío de recursos a una iniciativa nueva, tendría muchos beneficios de índole procesal y administrativo, con menores costos en la operación de los centros penitenciarios y mayor índice de rehabilitación de los infractores, además hay que considerar que las multas también son aplicables para con estos delitos de corto periodo de prisión y así poder recuperar tanto para la víctima como para el sistema de justicia, por lo que en lugar de tener que invertir en la manutención de un infractor por la comisión de un delito menor, se estaría hablando de un resultado más óptimo para el país, contribuyendo con una verdadera adaptación en la sociedad.

Objetivos

Objetivo General

Examinar a profundidad la génesis del letargo que experimenta Costa Rica en materia de aprobación de penas alternativas a la prisión, como parte de un estudio holístico del sistema penal.

Objetivos específicos

- Establecer las diferentes penas alternativas a la prisión de las personas sentenciadas que existen en el derecho costarricense.
- Indicar el uso y aplicación de las diferentes penas alternativas a la prisión de las personas sentenciadas que existen en el derecho costarricense.
- Examinar los resultados de las diferentes penas alternativas a la prisión de las personas sentenciadas que existen en el derecho costarricense en lo relativo a la resocialización de los sujetos.
- Indicar las carencias y fortalezas de la implementación de las penas alternativas en los últimos cinco años.

1.4 Proyecciones

Se pretende con la investigación determinar cuál es la razón del letargo que sufre el país, en la implementación de penas alternativas a la prisión, siendo que se han planteado algunas propuestas para la evolución de las penas y así lograr que sean efectivas.

Se espera incitar a los legisladores agilizar el proceso para la implementación de las penas alternativas, como prioridad necesaria para el país, así como motivar a los operadores de justicia para que continúen persistentes en la necesidad de un cambio en materia de fines de la pena.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

Para el abordaje criminológico del tema se consideran las teorías de la identificación diferencial y de la seguridad comunitaria.

2.1 Teoría de la Identificación Diferencial

De acuerdo con Berducido se da por la identificación de ciertos roles que tienen conductas delictivas, donde hoy influye la comunicación de masas:

La teoría de la identificación diferencial, de Glaser, constituye otra variante o sub-modelo de la teoría del aprendizaje social. Glaser tiene el mérito de haber incorporado al concepto de aprendizaje la teoría de los roles; y de haber subrayado la importancia que los medios de comunicación de masas tienen en la conducta del individuo, cuestión muy minimizada por Sutherland. Según el autor, el aprendizaje de la conducta criminal no tiene lugar por vía de comunicación o interacción personal, sino de identificación; una persona sigue el camino del crimen en la medida en que se identifica con otras personas reales o ficticias, desde las perspectivas de las cuales su propia conducta criminal parece aceptable. (p. 6)

La equivocación principal de esta propuesta es asumir que el comportamiento criminal es guiado de forma racional, a través de un transcurso intelectual anticipado, que buscará descartar lo que pudiese ocurrir eventualmente detrás de una circunstancia establecida, lo que es muy habitual. No obstante, tiene el acierto de sugerir que el individuo es capaz de ser orientado de forma que aprenda a comportarse en sociedad, para ello no solo entran a funcionar los mecanismos informales del Estado como la familia y los centros educativos entre otros, sino que algunos cuerpos de seguridad han venido representando una ayuda significativa al desenvolvimiento del fenómeno del aprendizaje social adecuado.

Para el presente caso importa decir que el uso del brazalete electrónico puede ayudar a que actúen los mecanismos informales del Estado, sobre todo en sujetos que han tenido poca actividad delictiva, sobre todo cuando los lazos con la familia y la comunidad están muy arraigados.

2.2 Seguridad Comunitaria

Para Portugal, (2006) la seguridad comunitaria es teniendo el ámbito de relaciones secundarias, es decir la del barrio y alrededores donde tiene contacto con conocidos y amigos:

Un modelo concreto de seguridad, lo que tiene en cuenta al ciudadano en la formulación y verificación de las políticas de seguridad. Los orígenes del término seguridad comunitaria los tenemos que encontrar en la idea de oposición, entre el modelo inglés de policía (o policía comunitaria) y el modelo francés o continental (o policía del príncipe). Para el primero, la actividad de la policía sería una consecuencia de las demandas sociales, de forma que habría una clase de self - policing, de la comunidad con un mínimo uso de la fuerza. Por el contrario, la policía continental, estaría mucho más ligada al proceso de construcción de Estado contemporáneo. (p. 6)

La teoría de la seguridad comunitaria es importante, son los ciudadanos que están en la comunidad los ayudan al seguimiento de Mac personas que utilizan el brazalete electrónico. La policía del barrio que debe ser alertada cuando la persona con el dispositivo sale del perímetro aceptado, o los mismos vecinos que pueden denunciar actividades irregulares.

2.3 Las penas alternativas a la pena de prisión

Según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), han establecido claramente en sus objetivos que los Estados deben promover alternativas a las penas privativas de libertad en sus ordenamientos jurídicos.

... para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente. (Reglas Mínimas, 1995).

Es de mucha importancia que se apliquen correctamente las mencionadas reglas mínimas, porque contemplan los derechos humanos y a su vez permiten un mejor trato y una rehabilitación del delincuente, especialmente en las cárceles de Latinoamérica.

En el capítulo II, artículo 58 de las Reglas Mínimas en primer lugar se habla del arresto domiciliario, como pena alternativa, que es donde se obliga a la persona a permanecer en el domicilio por el plazo que el juez fije, por lo que al igual que la prisión el cumplimiento de la pena implica el encierro permanente, con la diferencia del lugar donde se cumple que es el domicilio o el lugar destinado como tal.

En segundo lugar, aunque existen penas alternativas como el trabajo comunal que permite a la persona laborar y aportar económicamente a la sociedad, siempre existen limitaciones para personas vagas e indolentes que no tienen el hábito del trabajo, por lo que una persona de este tipo puede convertirse más bien en una carga.

En tercer lugar, el encerrar al individuo hace más fácil el control que otras medidas alternativas que obligan al sentenciado a presentarse a firmar y que conlleva el peligro de fuga.

2.3.1 Origen de las penas alternativas:

Como indica Zaffaroni, los cambios se gestan en extensos períodos, aunque se manifiestan en cierto momento. (1992. pp.7-8).

Es de esta forma que, aunque las penas alternativas a la prisión toman auge en los años setenta, las mismas tienen sus raíces más de un siglo atrás.

No se estudia cuándo y cómo surgió cada una de las que hoy se conocen como sustitutos de la pena de prisión en particular, sino más bien qué causas influyeron para

que se impulsara en un determinado momento, la aplicación de otras formas de sanción, tanto en la doctrina como en la legislación.

Por supuesto esto se realiza de forma general, ya que obviamente la aparición y puesta en práctica de las penas alternativas adquieren rasgos distintos en cada país.

Las penas distintas a la prisión no son nada nuevas. Podemos afirmar más bien que dentro de la historia de las penas, la prisión es la que es relativamente nueva

García Basalo indica lo siguiente en este punto:

“La pena privativa de libertad y por lo mismo el régimen penitenciario, en modo alguno tienen la antigüedad de otras sanciones penales como las penas capitales, las penas corporales o las penas pecuniarias. (...). Su existencia no sobrepasa mucho el siglo y medio”. (1991, pp-17-18).

En la historia del control social, existieron diferentes tipos de sanciones como:

- La pena de muerte
- El abandono noxal
- El talión
- Las compositio
- Las penas corporales
- El tormento
- La muerte
- El destierro
- Las galeras
- La deportación

Las anteriores formas de sanción, eran utilizadas en Europa en el siglo XVI, antes de que se empezara a utilizar la privación de libertad. Además, la prisión en sentido estricto como tal apareció a finales del siglo XVI, que durante los dos siglos siguientes no se utilizó. El reconocimiento a nivel jurídico y social de la libertad, surgió en 1789, durante la Revolución Francesa, que tuvo como precursores filósofos ilusionistas que hablaban de la sanción penal como un medio de limitar la libertad. (Parada, 2008, p.1)

En algunos países en desarrollo, antes de que se utilizara el modelo de prisión como en otras culturas, se utilizaba de sanción la fiscalización de la comunidad y la reintegración a la sociedad, una vez que haya pagado económicamente por el daño realizado, es decir estas penas alternativas no son relativamente nuevas, ya que estas se encuentran en el documento alternativas a la prisión de las Naciones Unidas. (Sáenz, 2007).

Las formas tradicionales de sancionar un delito, siguen siendo parte importante de muchos sistemas de justicia penal autóctonos y resultan eficaces en el contexto de control social autóctono.

Además, cuando la prisión se fortaleció en Europa como la pena predominante, subsistieron otras formas de sanción. Como señala Castillo, el proceso que condujo a la preeminencia de las penas, como la pecuniarias y las privativas de derechos, entre otras, fueron perfilándose mejor con el transcurso del tiempo., (1984, p 35).

Resulta novedoso que sanciones no privativas de libertad aparecieran o se utilizaran como sustitutos o alternativas de la prisión.

La doctrina normalmente señala, que cuando se busca e origen de los sustitutos de la prisión estos surgen como una respuesta a la crisis de la prisión

Horovitz, por ejemplo afirma: "...las medidas alternativas a la prisión surgen como una respuesta superadora a los fuertes cuestionamientos realizados a las penas privativas de libertad" (1992, p. 131).

Si bien es cierto esta afirmación es válida, tal y como se demuestra en este punto, en cuanto a los cuestionamientos enfocados a la cárcel las penas alternativas a la prisión

no fueron ni la primera ni la única respuesta. Primero se desarrollaron las alternativas en la prisión, y posteriormente las alternativas de la prisión.

La crítica a la prisión es contemporánea al surgimiento de la misma. Hoy hablar de la crisis de la prisión se ha convertido en un tópico, en un lugar común en la doctrina.

Referente a la crisis penitenciaria Estrada menciona que el trato dado a los internos es inhumano, degradante y cruel. “Creemos que el sistema carcelario no está en crisis, está sobre-exigido porque tenemos un sistema de persecución criminal mucho más eficaz y eso ha hecho que la población penitenciaria haya crecido”, sin embargo, existe una significativa vulneración de derechos fundamentales, por la misma situación de las cárceles. (Estrada, 2009, p.1)

Sin embargo, históricamente los enfoques acerca de la crítica situación de las prisiones han sido diversos, y en consecuencia, distintas han sido las respuestas, a la misma, desde el origen de la pena privativa de libertad hasta nuestros días.

2.3.2 Conceptualización de las penas alternativas

Las alternativas a la pena, son el producto de variadas corrientes críticas que consideran que el Derecho Penal como tal, exige a estas alturas una seria revisión y replanteamiento de sus fines. Al ser la pena de prisión la pena principal de nuestro sistema penal y al juzgarse la efectividad de la misma, se convierte en la más vulnerable y criticada por esas corrientes revisionistas.

Por lo anterior, se analizara en detalle el contenido teórico general de los mecanismos alternativos de la pena de prisión propuestos en diferentes estadios del proceso penal.

2.3.2.1 Definición

En doctrina se denomina alternativas a la prisión aquellos que puedan imponerse antes del juicio.

En este contexto, es importante señalar que en fase anterior, al juicio y al imponerse una medida de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional observando los

requerimientos legales necesarios, dicte una medida alternativa que no sea el encarcelamiento del agente.

Son de suma importancia para esta investigación los sustitutos penales empleados en el juicio y posterior a este o sea durante la ejecución de la condena.

En la etapa de juicio, se definen como penas alternativas aquellas que no impliquen el encarcelamiento del individuo, estas son impuestas en sentencia con ocasión de un cuadro real, el que se ha formado teniendo presente aspectos de índole social, económica, cultural y personal del delincuente.

Manteniendo esta misma línea y con estrictas condiciones de cumplimiento se han generado las alternativas a la pena de prisión aplicadas en la fase de ejecución de la condena con el fin de colaborar en el problema de la sobrepoblación de las penitenciarias.

2.3.2.2. Concepto

Si bien es cierto, diversos autores han teorizado sobre aspectos de la pena alternativa, pocos han dado un concepto de la misma.

Una pena alternativa, strictu sensu, es el uso de otra modalidad que no signifique privación de las libertades, es decir, corresponde a una pena que se pueda cumplir en convivencia social. (Biblioteca Virtual Jurídica, 2009, p.1)

Sin embargo, se ha llegado a establecer que la pena alternativa, debe ser establecida por medio de mecanismos parlamentarios, y entendida como la adopción de una modalidad para sancionar que no implique la privación de libertad en forma absoluta, por cuanto se considera que de esta manera se puede lograr la resocialización del agente.

Para Horvits, las penas alternativas en sentido estricto, suponen la imposición de una pena distinta a la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. Al sustituir a la pena privativa de libertad, adquieren la naturaleza de verdaderas penas alternativas (992, p. 35-136).

Laurrauri considera lo siguiente sobre este punto:

“Cuando se habla de alternativas a la cárcel se está pensando en determinadas alternativas con unos valores que lamentablemente nunca se hacen explícitos. En realidad bajo alternativas acostumbran a incluirse unos catálogos relativamente precisos. (...) trabajo de utilidad social, mecanismos de restitución, compensación o indemnización, probación, tratamiento ambulatorio, arresto domiciliario, multas y recientemente el control electrónico” (1991, pp.142-143).

En este sentido se emite el siguiente concepto sobre las penas alternativas en relación a la sobrepoblación del sistema penitenciario:

“La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente. En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente (...) es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión y antieconómica pues el sujeto deja de ser productivo y deja en abandono material a su familia, además de causar estigmatización y prisionalización.” (Chinchilla, 2008, p. 2)

En igual sentido algunos autores ponderan que las penas alternativas se dan como medio de frenar o al menos minimizar los problemas del sistema penitenciario, en casos en que el juez debe decidirse por la aplicación de una pena entre dos de diferente naturaleza quedando así abierta al Juez la posibilidad de determinarla cuando el delito está sancionado con dos penas principales que afectan bienes jurídicos diferentes, tal y como ocurre comúnmente en nuestro ordenamiento jurídico con la pena de prisión y de multa.

Se ha hecho hincapié en este punto, alternar no es una decisión antojadiza, alternar constituye todo un proceso racional de lección, en cuyo caso al comprobarse el mismo, solo es posible hablar de alternativas para la pena de prisión o alternativas en la pena de prisión. En el primer caso se sustituye la pérdida de libertad por otra especie de

sanción, y en el segundo caso se escogen nuevos medios y métodos para la aplicación y ejecución de la pena de prisión.

De la misma forma se consideran como similares de la prisión los determinados al momento de la sentencia y los sobrevinientes durante la ejecución de ésta, se entienden estos últimos como opciones de internamiento penitenciario, indicando el cumplimiento de una parte de la condena en la institución penitenciaria y a otra con la utilización de un mecanismo alternativo.

Se puede indicar entonces que el catálogo de penas alternativas se concibe como un remedio a las pésimas consecuencias de la utilización de penas cortas y largas de prisión, teniendo presente que las penas cortas no cumplen ninguna función de prevención especial ni general y las largas no solo no resocializan al individuo, sino más bien se ha denunciado su carácter inhumano y degradante.

2.3.2.3 Justificación de las penas alternativas:

Sobre la necesidad de las penas alternativas Houed expresa:

“Cabe advertir que de nada serviría contar con un proceso penal ágil y eficiente, si no se tiene la posibilidad de un adecuado catálogo de penas o sanciones, diferentes de la prisión, que permita el necesario desahogo del sistema punitivo. Es decir, si solo pretendemos acelerar los procesos penales pero no buscamos soluciones sancionadoras distintas del tradicional encarcelamiento, más bien atiborraríamos con mayor rapidez las instituciones penitenciarias. De ahí que se haga indispensable, frente a un proceso penal ágil y moderno, un código penal diferente en el contenido de sus sanciones.”(1997, p. 115)

De lo anterior cabe la inquietud de que posiblemente la prisión no cumple plenamente con su sentido de resocializar al individuo, y se puede más bien pensar que lo disocializa y lo segrega de la sociedad, lo convierte en un individuo acostumbrado a la reclusión a la vida deplorable de un penal, hasta llegar a convertirse en parte integral de esa circunstancia carcelaria, quedando esto evidente en su forma de hablar y su comportamiento, al grado de deformar su personalidad, perdiendo la capacidad y el

deseo por superarse, por afrontar con valentía su realidad, por otro lado lo que se propone es la búsqueda de otro tipo de sanciones para los delitos, diferentes de la prisión.

En igual sentido afirma Zaffaroni que:

“...la prisión o jaula es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante: genera una patología cuya característica más saliente es la regresión, lo que no es difícil de explicar. El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tiene que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o no conoce (...) Por otra parte, se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes. (1992, p. 59)

El permanecer encerrados y sin nada que hacer, hacen más susceptible al interno, su estado psicológico se vuelve negativo, se vuelven agresores y violentos, respecto a su persona y los otros internos. De tal manera, que esta estructura no logra la reincorporación del individuo a la sociedad.

Agregando, se puede afirmar que factores tales como las condiciones materiales y el ambiente en que se cumple una condena, se encuentran íntimamente ligados con esa situación de aislamiento, impidiendo la resocialización.

En referencia a las condiciones materiales del encierro, queda comprobado que las pésimas condiciones de infraestructura de las instituciones penitenciarias, trae consigo una serie de problemas como: hacinamiento, la sobrepoblación y la falta de higiene.

Las prisiones están saturadas de privados de libertad en espera de un juicio, de condenados, etc., todos ubicados en un mismo recinto. La observación y clasificación del recién ingresado, se realiza de una manera inadecuada, con falta de los medios necesarios que al final ocasionan serios inconvenientes en la recuperación del interno. Como expresa Acevedo: “De este modo, las cárceles se han convertido en una bomba de tiempo, siendo la sobrepoblación y el hacinamiento el principal problema de una crisis que amenaza en un futuro no muy lejano” (2004, p.101)

Se puede citar otros factores no menos importantes, como lo son: la alimentación y la salud. En el caso de la alimentación, está no cumple ni con los niveles mínimos de nutrición y la asistencia médica resulta deficiente, si se toma en cuenta el hacinamiento y la sobrepoblación, esto facilita la propagación de enfermedades. (Acevedo, 2004, p.102). Asimismo, el trabajo no cumple con las expectativas deseadas para evitar el ocio en los internos.

Sumado a lo anterior, se encuentra el ambiente nocivo y criminógeno que impera en estos centros penitenciarios, Houed señala lo siguiente sobre este punto:

Así, por ejemplo, se proclama el fin y la función preventiva de aquel que suele presentarse en su carácter de “especial”, “general”, cuando lo cierto es que en lugar de “prevenir” futuras conductas delictivas, los sistemas penales las condicionan, convirtiéndolas –consciente o inconsciente- en verdaderas “carreras criminales”, gracias a factores como el “etiquetamiento”, el fenómeno de la prisionalización, entre otros que las corrientes criminológicas han examinado desde hace mucho tiempo.” (1997, p. 111).

Para Jiménez (2004), la violencia, la depravación sexual, la homosexualidad, la droga y los homicidios y suicidios son aspectos que suceden frecuentemente en las instituciones penitenciarias.

... el ambiente carcelario reproduce los patrones de conducta externos, propios del proceso de socialización que define el perfil delincucional y, en algunos casos, los refuerza. En cuanto a la relación de la violencia y el consumo dentro del recinto penitenciario, de manera contraria, la opinión del 83% fue que sí existe esa relación; el 53.4% consideró que esa es mucha o excesiva. (Jiménez, 2004, p.3)

Se persiste en insistir que todos estos problemas ocasionan un entorpecimiento a la resocialización del individuo, por cuanto como se cita anteriormente el interno experimenta un proceso de prisionalización, que los lleva a hacerlos parte de su vida tanto dentro como fuera de la cárcel.

Otro aspecto que merece la atención, lo constituyen la seguridad y la protección a la integridad física del interno, por cuanto estos se encuentran a merced de sus compañeros y además se encuentran expuestos al maltrato de los funcionarios. (Jiménez, 2004, p.6).

Rodríguez Manzanera, resume con especial claridad las funciones no declaradas de la pena de prisión, de la siguiente manera:

La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocializa y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente.

En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndola en una pena lentamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es además una pena cara y anti-económica; cara en cuanto a la inversión de instalaciones, mantenimiento y personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia.

Otros defectos indeseables de la prisión son la prisionalización y la estigmatización. Por prisionalización se entiende una adaptación a la prisión, al adoptar sus costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria...

El ser expresidiario, o exconvicto, es equivalente a estar “etiquetado” socialmente, lo que dificultará al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto. (...)

Es ya común designar a las prisiones como “universidades del crimen, ya que es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma, el que no era delincuente se convierte en tal, y él que lo era se perfecciona. (1984, pp.12-14)

Resulta ser un hecho comprobado, que el Estado es no-solo imperfecto sino que puede ser peligroso; existen casos en que la aplicación de la “justicia” no causa ningún efecto provechoso en el delincuente y en nada previene la delincuencia. El delincuente puede salir de la institución penitenciaria igual ó peor de como entró. No se encuentra ninguna justificación, para el abandono con el que el Estado observa el cumplimiento de las penas, dando por finalizado el asunto al dictar la sentencia condenatoria y mantener al penado durante el tiempo de condena.

Por lo tanto, se puede señalar que la crisis del Sistema Penal y no solamente el sistema carcelario, es el justificante para acudir a mecanismos sancionatorios alternativos, en la medida en que el peso de las condenas debe ir hacia la resocialización del individuo y no hacia su aislamiento.

Como se analiza en anteriores partes, las soluciones a la crisis de la prisión, se ubican en tendencias que van desde la intervención penal mínima hasta la abolición misma del sistema penal.

Es importante señalar que existen algunas naciones que se interesan contrariamente por modificar sus Códigos Penales aumentando el periodo de condena y construyendo más centros de internamiento, siguiendo una línea mayormente represiva.

Sin embargo, el entorno indica que las sociedades no se encuentran preparadas aún para la eliminación total del control del Estado –ius puniendi -.

Bajo esta perspectiva y en aras de solucionar la problemática penal para lograr la resocialización del delincuente, es que surge la necesidad de recurrir a más medidas sustitutivas y a utilizar como último recurso la prisión, se basa en principios generales de humanidad, justicia y tolerancia, así como la llamada crisis de legitimación de la cárcel, que expresa no sólo la constatación de que la cárcel no cumple las funciones alegadas que pretende desarrollar ya sea estas de prevención resocialización como ya hemos mencionado anteriormente, sino que resulta además un factor altamente criminógeno que puede agravar aún más el problema de la delincuencia. Como expresa Issa:

... el nacimiento de la prisión presenta una característica interesante que nos debe alertar: la prisión como pena es reciente. Su origen es económico-laboral y tiene que ver con el acceso de la burguesía al poder, momento en que todo trabajador era un predador posible; además es importante recordar que el encierro, entre otros aspectos, fue utilizado para tratar de contener obreros para que trabajaran hasta cumplir ciertos objetivos; la noción de encierro penitenciario no tiene un origen de sanción penal sino económico-social.

De ahí que, se hace exigible analizar y replantear al sistema sancionatorio, sobre todo en lo referente a las penas de corta duración, planeando un catálogo de penas alternativas, que cumpla con las expectativas deseadas de incorporación del individuo a la sociedad, sin poner en peligro la seguridad de los demás.

Beristain justifica las penas alternativas, al indicar:

La necesidad de buscar soluciones alternativas radicales a las sanciones tradicionales se basa en muchos y graves motivos. Por ejemplo el estigma social que se impone a los presos y a sus familiares y amigos, la influencia negativa de la subcultura carcelaria, los perjuicios económicos y no-económicos que se causan a los familiares y, sobre todo a la sociedad entera, etc.(1979, p.37)

Las penas alternativas son más que un simple cambio en el catálogo de sanciones, sino que como lo indica Issa El Khoury:

(...) es una contracultura dentro de la cultura del individualismo; es asumir que también son nuestras las partes feas, las partes pecaminosas y la sociedad debe saber qué hacer con su propia patología. Y es una nueva cultura, porque es cultura de responsabilidad. (1997, P.124).

En el ámbito internacional, diferentes países se han preocupado por la solución a los problemas antes expuestos, tomando como punto de partida la utilización de diferentes dispositivos para reducir el poder del Estado. Así las cosas, se reúnen en foros y congresos, la mayoría de estos auspiciados por las Naciones Unidas, tienen como finalidad buscar soluciones saliéndose de la esfera de lo utópico e ingresando en la

realidad de nuestros sistemas penales, enfocando su atención en la crisis penitenciaria que enfrentan muchos países del mundo.

Siguiendo este lineamiento, en 1975 se realiza el Congreso Quinto de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Canadá, en el cual se discute el tema relacionado con la búsqueda de opciones distintas al encarcelamiento. Como punto importante de la agenda aparece el tratamiento del delincuente bajo custodia o en la comunidad, el cual hacía referencia a la utilización de las reglas mínimas para el tratamiento de los internos, defendiendo la destipificación y la despenalización de ciertas conductas.

Queda patente en este foro internacional la experiencia del encarcelamiento, lo ineficaz del mismo en el cumplimiento de su cometido, logrando dañar seriamente la personalidad del interno y de su familia, dificultando su incorporación a la sociedad.

Entre todos los asistentes a este Congreso hubo el consenso en cuanto a limitar el encarcelamiento para delincuentes que se consideren un grave peligro para la sociedad. No obstante se puso en evidencia y se recomendó proceder con cautela en cuanto al análisis e incorporación de sustitutos a la cárcel. (1976, pp. 36-38).

Un sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se lleva a cabo en 1980 en Caracas, en el cual mediante Resolución N°8: de Medios alternativos del encarcelamiento, se recomendó a los Estados Miembros:

- α) Examinar sus legislaciones para eliminar los obstáculos legales que se oponen a la utilización de medios alternativos al encarcelamiento.
- β) Establecer nuevos medios alternativos al encarcelamiento sin riesgos para la seguridad pública, para incorporarlos a la legislación.
- χ) Destinen recursos para la aplicación de sanciones alternativas y de igual manera garanticen un uso adecuado de ellas.

δ) Examinen medios para hacer partícipes al sistema judicial y a la comunidad en el proceso permanente de elaborar y aplicar medios alternativos del encarcelamiento, con miras a la rehabilitación de los delincuentes.

ε) Evaluar procedimientos jurídicos y administrativos para reducir la detención de personas en espera de juicio o sentencia.

φ) Realizar campañas de información al público, respecto a las ventajas de los medios alternativos del encarcelamiento, para que estos sean aceptados.
(1980, pp. 11-12)

Finalmente, en este foro, se les solicita a los países miembros garantizar la divulgación de la anterior resolución en las organizaciones, organismos e instituciones interesadas.

En 1985 en Milán Italia; se efectúa el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el cual mediante Resolución N° 16 se puso en evidencia la eficacia de las sanciones sin privación de libertad, por cuanto estas constituyen la máxima de rehabilitación de los delincuentes, se enfatizó además, la utilización de las opciones sin privación de libertad, con el objeto de reducir la población penitenciaria. (ILANUD, 1986, pp.107-109)

Se expuso en dicho foro que las medidas privativas de libertad deben imponerse como un último recurso analizando previamente los aspectos sociales, circunstancias personales del infractor, naturaleza y gravedad del delito.

Se señaló que dichas sanciones debían ser sustitutas del encarcelamiento, no un complemento a él. Igualmente debía evitarse la prisión por falta de pago de multas, y de tal manera buscar otras sanciones al incumplimiento.

En el Octavo Congreso realizado en Cuba en 1990, los países miembros se interesan con mayor fuerza en utilizar la pena privativa de libertad como último recurso, en razón de las pésimas consecuencias de este instituto. Se aceptó y concilió la idea de que resultaba inútil la utilización de la cárcel para autores de delitos de menor gravedad.

Se aprueban en este congreso las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de libertad, llamadas Reglas de Tokio, las cuales contienen principios programáticos para la aplicación de medidas no privativas de libertad, fomentando la participación de la comunidad en programas de recuperación del delincuente. (1990, PP. 244-247)

2.3.2.4 Finalidad de la pena alternativa

El análisis y replanteamiento del sistema sancionatorio, sobre todo lo relacionado con penas de corta duración, y con ello la adopción de las penas alternativas como sustitutos de éstas, poseen un fin trascendente. Concebido el mismo como la búsqueda de un equilibrio entre el ideal resocializador del individuo y la protección de la seguridad ciudadana.

Issa El Khoury hace el siguiente comentario referente a lo dicho anteriormente:

“Con lo dicho reafirmamos la creencia en la imposibilidad de que la pena pueda tener fines teóricamente asignados “ex ante”. Es posible encontrar que se cumpla el fin de prevención general en quienes no necesiten temerle a la pena y es posible, también, encontrar distintas “lecturas” de los efectos que puede producir la pena, en los casos concretos; sin embargo pensamos que es mínimo el porcentaje de personas sometidas a pena de prisión que hayan dejado de delinquir únicamente por influencia de ese factor.”(1997, p. 124)

La utilización de un sistema de penas alternativas a la pena de prisión, tiene como idea central evitar un deterioro innecesario en sujetos que no requieren recluirlos, con la finalidad de salvaguardar al grupo social, no implicando ningún riesgo para la seguridad pública.

Resulta entonces imperioso según Muñoz Conde:

“(…) Asignar a la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad un fin primordial: Una función que ya desde los tiempos de Von Listz y de los correccionalistas españoles, se considera por un sector de los penalistas como la

función más elevada y principal que se puede atribuir a todo sistema penitenciario moderno, la “Reeducación, “reinserción social”, “llevar en el futuro en responsabilidad social, una vida sin delitos”, en una palabra: “resocialización del delincuente”. (1985, p. 329)

De acuerdo con lo anterior, se ha establecido por las corrientes interesadas en incorporar las penas alternativas en los catálogos punitivos, funciones complementarias, pero no menos importantes, dirigidas a la resolución de problemas de índole material y económica de las instituciones penitenciarias.

Como se ha venido señalando, uno de los graves problemas de la institución carcelaria, es la infraestructura, teniendo presente que está a su vez genera otros factores negativos, como los son el hacinamiento y la sobrepoblación. Pues bien teniendo lo anterior presente, se considera que la utilización de las penas alternativas, vendría a resolver en parte el problema de sobrepoblación en las instituciones penitenciarias y los problemas que esto conlleva.

Para Horvitz, con las penas alternativas se pretende evitar los efectos gravemente desocializadores y criminógenos que la cárcel significa para los que la padecen, especialmente tratándose de delincuentes primarios y los jóvenes. (1992, p. 123)

Las penas alternativas tendrán la finalidad de eliminar las graves consecuencias del encarcelamiento, logrando la humanización de esta institución. Por tanto serán reducidos y evitados los efectos de la disocialización y la segregación.

Kent destaca que: “el cumplimiento de la pena en libertad conserva la situación normal del penado y/o enjuiciado, posibilita una terapia ambulatoria sin desmedro para el grupo familiar y aleja los perjuicios de toda segregación del contexto social. (1987, p.74)

En este mismo orden de cosas, las penas alternativas harán la situación más tolerante para los familiares del condenado, éste podrá estar cerca de ellos y con ello él seguirá siendo un miembro activo de la sociedad. La no-privación de libertad le permitirá al individuo trabajar, estudiar, elevar su autoestima para poder recuperarse. Lo anterior se traduce como un tratamiento con muchas probabilidades de éxito.

Bergamini (1987), además de subrayar también este último aspecto, indica que las penas cumplidas en la comunidad evitan la pérdida de la iniciativa, y la estigmatización, el rechazo social:

Cuando el condenado cumple toda la pena en la comunidad, permanece integrado en la convivencia social. No se interrumpe, con motivo de la pena y de su respectivo cumplimiento, el flujo, el ir y venir de las interacciones de orden sensitivo, Psicológico, de carácter afectivo o emocional, bien como intelectual o volitivo, o de orden ético-jurídico, consistente en el entrecruce de derechos y deberes recíprocos. Las restricciones punitivas que le pesen, exigiéndole un esfuerzo de autodominio a veces muy grande, no perturban las interacciones aun cuando las sometan a una saludable disciplina, para la comunidad él continúa siendo “uno de los nuestros. (1987, p.48).

Con el fin de mostrar un panorama más esclarecedor, sobre el funcionamiento de los llamados sucedáneos a la prisión, distintos instrumentos jurídicos en el ámbito internacional han establecido diversas clasificaciones de las penas alternativas.

2.4 Conceptos importantes

A continuación se examinará la clasificación de penas alternativas de prisión, realizada por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio, la cual fue concebida con el fin de:

- ⌚ Asegurar una mayor flexibilidad.
- ⌚ Compatible con el tipo y la gravedad del delito.
- ⌚ La personalidad y los antecedentes del delincuente.
- ⌚ La protección de la sociedad.

La misma analiza una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia.

2.4.1. Alternativas en la etapa anterior al juicio

Se contempla en la legislación nacional e internacional la posibilidad de aplicar mecanismos o medidas que sustituyan la prisión preventiva antes de la fase de juicio, la cual se considera como uno de los problemas inminentes de resolver en el sistema penal, agrave más la situación el hecho de que recae sobre sujetos que aún no se encuentran condenados y en pleno ejercicio del principio de inocencia. En este sentido establece la regla 5.1 de las Reglas Tokio (1990), que:

...cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda. (Reglas de Tokio)

Este documento internacional establece que se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, tomando en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima, aplicando con la mayor brevedad las medidas sustitutivas de la prisión preventiva.

También señala que la prisión preventiva no deberá durar más tiempo del que sea necesario para el logro de los objetivos indicados y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano. El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

Afirmando lo establecido por las consideraciones internacionales, la prisión preventiva debe utilizarse como último recurso y puede sustituirse con medidas como:

- a) La promesa de la persona interesada de comparecer ante la autoridad judicial, según esta lo establezca.
- b) La exigencia de residir en una dirección específica, en las condiciones fijadas por la autoridad judicial.
- c) Restricciones en cuanto a salida y entrada de un lugar específico.
- d) La orden de comparecer ante autoridades periódicamente.
- e) La entrega del pasaporte o de otros documentos de identidad.
- f) El depósito de una fianza o de otras formas de garantías.
- g) La prestación de un fiador.
- h) La supervisión y asistencia de un organismo asignado por la autoridad judicial.

2.4.2 Alternativas en la fase de juicio y sentencia

Incluye esta clasificación aquellas opciones sancionatorias que no implican privación de libertad absoluta. Estamos refiriéndonos a las diversas opciones del catálogo punitivo, con que cuenta el Juez para imponer una sanción diferente de esta, tomando en cuenta diferentes factores que pueden afectar su decisión.

Ratificando este punto la Regla 8.1 de Tokio indica que:

...la autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

De manera tal, que la Regla 8.2 de Tokio (1990) establece que:

...las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- α) Sanciones verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia;

- β) Libertad condicional;
- χ) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- δ) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas sobre los ingresos calculados por días;
- ε) Incautación o confiscación;
- φ) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- γ) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- η) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- ι) Imposición de servicios a la comunidad;
- φ) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- κ) Arresto domiciliario;
- λ) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- μ) Alguna combinación de las sanciones precedentes.”

2.4.3 Alternativas en la fase posterior a la sentencia

Se denominan como alternativas en la prisión, en razón de que, se dictan estando el delincuente interno en la institución penitenciaria, durante la ejecución de la sentencia. Se emplean como políticas carcelarias en los llamados régimen semi-abierto y abierto, con la finalidad de que el privado interactúe con su familia y su comunidad, no perdiendo este vínculo tan importante y no sufra la segregación y la estigmatización de la prisión.

Se ha considerado que estas medidas alternativas, aparte de que colaboran en la resocialización del delincuente, logran la descongestión carcelaria y por ende según se ha analizado anteriormente resuelven otros problemas adjuntos.

El haber descontado parte de la pena privativa de libertad, el análisis de la conducta del individuo como por ejemplo su capacidad vivencial, su comportamiento con las demás personas como compañeros de prisión, funcionarios de la institución, su familia, la víctima, sus vecinos y la comunidad en general, son aspectos necesarios de valorar a la hora de otorgar estas penas alternativas. Asimismo es necesaria la verificación del grado de contención, física o técnica o ambas que requiere el infractor

En este orden de cosas, la regla 9.1 de Tokio establece medidas posteriores a la sentencia, en dicho sentido indica que: "...se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social." Sobre esta amplia serie de medidas sustitutivas la Regla 9.2 de Tokio (1990) señala:

...podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- .1 Permisos y centros de transición;
- .2 Liberación con fines laborales o educativos;
- .3 Distintas formas de libertad condicional;
- .4 La remisión;
- .5 El indulto.

2.5 Definición de pena alternativa

En doctrina se denominan como alternativas a la prisión aquellos que puedan imponerse antes del juicio.

En este contexto, es importante señalar que en fase anterior, al juicio y al imponerse una medida de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional observando los requerimientos legales necesarios, dicte una medida alternativa que no sea el encarcelamiento del agente.

Son de suma importancia para esta investigación los sustitutos penales empleados en el juicio y posterior a este o sea durante la ejecución de la condena.

En la etapa de juicio, se definen como penas alternativas aquellas que no impliquen el encarcelamiento del individuo, estas son impuestas en sentencia con ocasión de un cuadro real, el que se ha formado teniendo presente aspectos de índole social, económica, cultural y personal del delincuente.

Manteniendo esta misma línea y con estrictas condiciones de cumplimiento se han generado las alternativas a la pena de prisión aplicadas en la fase de ejecución de la condena con el fin de colaborar en el problema de la sobrepoblación de las penitenciarias.

2.5.1 Concepto

Si bien es cierto, diversos autores han teorizado sobre aspectos de la pena alternativa, pocos han dado un concepto de la misma.

Una pena alternativa, *strictu sensu*, parra Andres (2012) es el uso de otra modalidad que no signifique privación de las libertades, es decir, corresponde a una pena que se pueda cumplir en convivencia social.

Sin embargo, se ha llegado a establecer que la pena alternativa, debe ser establecida por medio de mecanismos parlamentarios, y entendida como la adopción de una modalidad para sancionar que no implique la privación de libertad en forma absoluta, por cuanto se considera que de esta manera se puede lograr la resocialización del agente.

Carranza, Howed, Liverpools, Mora y Rodríguez (1992) expresan que los sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe. Editorial DePalma, Argentina., las penas alternativas en sentido estricto, suponen la imposición de una pena distinta a la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. Al sustituir a la pena privativa de libertad, adquieren la naturaleza de verdaderas penas alternativas.

2.5.2 Las penas alternativas en Costa Rica

Como se ha indicado anteriormente la crisis del sistema penal y del subsistema carcelario desde sus inicios en Europa, también es enfrentada por las instituciones penitenciarias, las que tienen como sanción principal la pena de prisión heredada e instituida por los conquistadores europeos.

El sistema carcelario en similitud con otro alrededor del mundo ha sido objeto de reformas, tanto en el campo arquitectónico y de diseño como en el régimen institucional adoptado, todo esto concebido con la misma finalidad: la búsqueda de la resocialización del delincuente y en paralelo la seguridad de la sociedad.

Como lo indica el Ministerio de Justicia y Gracia en el Plan de Desarrollo Institucional:

Desde 1971 la Institución Penitenciaria ha sufrido permanente crisis, cada vez más recurrentes, a las cuales se le han atribuido múltiples y diferentes causas pero que han tenido un denominador común: la conciencia de la imposibilidad de alcanzar el objetivo de la rehabilitación a pesar de los múltiples esfuerzos. (1993, p.1)

Ubicándose propiamente en Costa Rica es importante señalar que a pesar de haber terminado con los periodos, por ejemplo, de los episodios deshumanizados en la isla San Lucas, posteriormente en la Penitenciaría Central, la creación del centro penal La Reforma e instaurado el Régimen progresivo, se mantiene la desastrosa crisis en la prisión costarricense. (Plan de desarrollo, 1993, p.2)

La crisis de la prisión se agrava y encuentra su punto máximo en la problemática de la superpoblación y el hacinamiento. Estos dos factores son altamente negativos y se derivan muchos otros problemas más como lo son: el deterioro de las condiciones materiales de la institución, la destrucción moral, física y psicológica del delincuente y como derivación del ambiente criminógeno, la inmoralidad y la promiscuidad. (Plan de Desarrollo, 1993, p.2)

Las autoridades de Costa Rica, encargadas de estas instituciones penitenciarias han señalado en varias ocasiones que la situación de las cárceles de este país no son tan deplorables, pero la situación es otra, aunque no es posible afirmar que en las cárceles costarricenses abunda la suciedad o el hambre y no existe asistencia médica, sí puede afirmarse que la infraestructura no es suficiente, que el hacinamiento existe: homicidios, violaciones entre los reclusos, presos con SIDA, decomiso de toda clase de objetos punzo cortantes en las requisas, reproducen los efectos nocivos del encierro: estigmatización, prisionalización y de socialización. (Plan de Desarrollo, 1993, p.2)

La población penal la componen delincuentes de ninguna, poca o mediana peligrosidad, provenientes de sectores marginados pobres.

Se puede señalar otro serio problema que enfrenta el sistema penitenciario, este es la falta de mecanismos institucionales, que faciliten la interrelación entre los reclusos así como el ocio al que están sometidos. En este sentido es importante indicar que los sistemas carcelarios no cuentan con la adecuada cobertura que permita la adecuada educación de los reclusos, a pesar de los avances que se han dado en este campo, "... la cual recibe un doble beneficio, pues mientras aprovechan positivamente su estadía en la cárcel, también se forjan un futuro mejor." (Ministerio de Justicia y Gracia, 2007, p.1)

En el campo laboral, el trabajo en prisión se traduce en zapatería y artesanía, y no alcanza para satisfacer los requerimientos de los internos.

Críticos nacionales han expuesto diversas posiciones y pensamientos, señalando que en el país no existe un régimen penitenciario definido, y un reglamento o cuerpo normativo que instituya las condiciones y el modelo para la ejecución de la pena privativa de libertad en los centros penales, de ahí se derivan todos los problemas sufridos por el sistema penitenciario. (Issa, 1992, pp.1-3).

En conformidad con lo anterior Issa el Khoury expone lo siguiente:

Así como no hay un verdadero sistema de justicia penal, Costa Rica no tiene una Política Criminal definida; ninguno de los sectores o subsistemas del sistema

penal tiene relación con los otros. La puesta en práctica de políticas judiciales en nada empata con las del sistema penitenciario; es casi imposible poner de acuerdo al sector policial, con el sector judicial, y con el sector penitenciario. Esto demuestra que el sistema penal NO es coherente como un todo, es decir, no existe un sistema penal, en el sentido de sistema. Pero tampoco cada subsistema es coherente en sí mismo respecto a la Política Criminal que lleva a cabo.

El sistema de justicia penal se presenta dicotómico, desde un doble punto de vista. Dicotómico como sistema, en el tanto que las políticas de una agencia en realidad no corresponden y en muchos casos son contrarias con las de otro subsistema. Pero también son dicotómicas las manifestaciones de un mismo subsistema.

Aproximadamente en 1992 Costa Rica inicia la discusión de las penas alternativas. Con reuniones en el Ministerio de Justicia y en el ILANUD, un grupo de personas, por fuerte influencia del profesor Raúl Zaffaroni y con el apoyo decidido de la titular de Justicia del momento, Doña Elizabeth Odio Benito, con el fin de incluir una serie de penas diferentes a las de prisión, Se buscaba hacer un uso racional de la pena de prisión, dadas las consecuencias deteriorantes del encierro de personas. (ISSA El Khoury, 1998, pp.85-86)

Un hito importante en el ámbito nacional, viene a ser el Plan de Desarrollo Institucional elaborado en 1993 por el Ministerio de Justicia y Gracia, el cual en virtud de la deplorable situación carcelaria costarricense, buscaba luchar contra este agotado e inoperante modelo progresivo, por este motivo establece como finalidad:

...organizar a la Dirección General de Adaptación Social en la ejecución de un proyecto institucional que aborde a la persona privada de libertad y a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, dentro del contexto social costarricense.” (1993, p.7)

Este fin según señala el Plan de Desarrollo Institucional, ofrece:

“...una institución que renuncie a desgastarse en alcanzar lo inalcanzable, en profundizar la contradicción de rehabilitar en espacios de deterioro. Renuncia que se da por problemas económicos de falta de recursos, pero sobre todo, predominante por un sentido de lo humano, enraizado en la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos de todos. (...) una institución profundamente humana, ya que su razón de ser es un problema humano, de mujeres, hombres, niños y niñas.” (1993, pp. 43-46)

Es importante señalar, que este plan busca promocionar y fortalecer la institución abierta, con la activa participación de la comunidad. Indicando Varios puntos como su cometido:

1. La cárcel no debe ser el único ni el predominante espacio de la Pena y privación de libertad.
2. La desinstitucionalización.
3. Propiciar la creación de un Derecho Penitenciario.
4. Crear una Ley de Ejecución de Penas.
5. Crear una Ley de Penas Alternativas a la Prisión

Las disposiciones y motivaciones del Plan de Desarrollo Institucional ven cumplidas sus disposiciones y motivaciones más tarde en dos instrumentos reglamentarios estipulados en:

1. Decreto Ejecutivo N22198-J del 26 de febrero de 1993, publicado en la Gaceta N° 104 del 1 de junio de 1993, Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.
2. Decreto Ejecutivo N° 22139-J del 26 de febrero de 1993, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 103 del 31 de mayo de 1993, Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados de Libertad.

Puede citarse también las diferentes opciones al no-encarcelamiento en la fase anterior al juicio; como por ejemplo la libertad provisional, siempre y cuando:

- No existan elementos de convicción suficientes que indiquen que el imputado es autor de un hecho punible o participe en él.
- Si no existe una presunción razonable, de que aquel no se someterá al procedimiento, por fuga, obstaculización o continuará la actividad delictiva
- Si el delito que se le atribuye no esté sancionado con pena privativa de libertad. (Código Procesal Penal, Art. 239)

Asimismo, se han incorporado en la legislación otras medidas cautelares, con el objeto de que la prisión pueda ser evitada.

En conformidad con lo anterior, el Ministerio de Justicia y Gracia en su Plan de Desarrollo Institucional ha establecido administrativamente, la ubicación de los mismos en niveles, con el objeto de definir y atender las necesidades de los internos, así como favorecer la desinstitucionalización. Estos niveles son los denominados (Sáenz, 1999, p.3).

- a. Nivel de Atención Institucional
- b. Nivel de Atención Semi-Institucional
- c. Nivel de Atención en Comunidad y;
- e. Nivel de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes

En ambos el privado de libertad se interrelaciona con la institución penitenciaria y la comunidad, se refieren a las llamadas etapas de confianza.

2.6 Uso del brazalete electrónico como pena alternativa

Dentro de los principales problemas a los que se enfrentan normalmente los Sistemas Penitenciarios, es el aumento de la población interna en los centros de reclusión (hecho

que propicia la sobrepoblación y el hacinamiento), así como el “síndrome de prisionalización que según Bolaños (2015) es cuando un interno considera la cárcel como un segundo hogar, y a los otros privados de libertad como familiares o hermanos, se limita la “aplicación de un tratamiento individualizado encaminado al cambio de conducta de los sentenciados, tendiente a su reinserción social, lo cual resulta complicado, debido a las problemáticas a las que se han hecho referencia” (p. 146)

Refiere Bolaños (2015) a que, según este tipo de problemas, se han aplicado beneficios de libertad anticipada como por ejemplo la Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia que derivan de la facultad del artículo 18 Constitucional, en el que se destaca el uso de la tecnología en la ejecución penal, elemento que se relaciona con la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico.

2.6.1 Concepto

Inicialmente, el brazalete electrónico, es un dispositivo de seguridad definido como:

Componente que sirva para desempeñar una función de seguridad, que se comercialice por separado, y cuyo fallo y/o funcionamiento defectuoso ponga en peligro la seguridad de las personas, y que no sea necesario para el funcionamiento de la manual de instrucciones o que, para el funcionamiento de la máquina, pueda ser remplazado por componentes normales”. (PRL.WIKI, 2014, citado en Solís, 2015 p. 9)

Dada la conceptualización del dispositivo, el brazalete electrónico, es según Calderón (2014), a quien cita Solís, (2016):

Un aparato electrónico consiste en una combinación de componentes electrónicos organizados en circuitos, destinados a controlar y aprovechar las señales eléctricas. Un ejemplo de dispositivo electrónico puede ser un amplificador de sonido que controla el flujo de energía de un micrófono hacia los altavoces. También son aparatos electrónicos dispositivos mucho más complejos como puede ser una computadora. (p. 10)

Por su parte Celis, et al (2010) exponen como sistema de vigilancia:

El sistema de vigilancia electrónica es un brazalete o tobillera que se le coloca al condenado con su autorización y funciona por medio de un monitoreo, control y vigilancia desde una sala inteligente de operaciones, en donde se rastrea su señal; hay dos clases de dispositivos los cuales son: sistema de posicionamiento global (GPS) y radio frecuencia (RF). (p. 2)

2.6.2 Forma de utilización

Una pena privativa de la libertad como son las cárceles, disminuyen la readaptación social, a pesar de que para eso se supone fueron creadas, más bien se convierten en un aislamiento que limita la sociabilización, esto, unido a los altos costos, relacionados con gastos de mantenimiento, alimentación, salud, entre otros, han promovido el uso de alternativas a la privación de libertad, entre estos se encuentran exilios locales (casa por cárcel), multas, limitación de visitar sitios específicos, servicios comunitarios, entre otros) que permiten cumplir con condenas de delitos menores, y como excepciones a las reglas que se establecen en la legislación, según Solís, (2014) “Existe una gran diferencia muy bien marcada desde la creación del dispositivo electrónico para el uso de vigilancia personal hasta la actualidad, en la que se han desarrollado diferentes tipos y modelos de artefactos para este fin”. (p. 10)

Dichos sustitutivos (uno de los principales retos del Derecho penal), que favorecen, a un costo mucho menor, la reinserción social de los reclusos, están siendo aplicados cada vez más, con resultados nítidamente positivos. En Japón y Alemania, por ejemplo, el número de reclusos es bastante inferior al de los sentenciados que cumplen penas alternativas. En Brasil, numéricamente, se proclamó que la privación de libertad fue superada numéricamente por las penas restrictivas del derecho. Allá, las críticas que reciben en términos de precariedad e insuficiencia de supervisión, tienen a disminuir progresivamente con la creación de salas, núcleos y centrales que celosamente las fiscalizan, contando con el apoyo comunitario. (Barros, 2010 p. 436)

Según la Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, dirigida al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno de Panamá, el uso del brazalete se, nace como una alternativa para la Administración Pública debido a la incorporación del uso de nuevas tecnologías, producidas por la evolución tecnológica y la inclusión de políticas innovadoras que promueven el uso de nuevos equipos de softwares.

Es sabido que el Estado hace una inversión muy cara en la custodia de personas que pudieran considerarse peligrosas, pero este gasto puede ser reducido, con mayores efectos de eficiencia y control con la implementación y el uso del brazalete para cierto tipo de personas, evitando que la policía pierda tiempo custodiando a individuos que pudieran llevar el brazalete electrónico y así los agentes de seguridad puedan retornar a sus labores de vigilancia. (Solís, 2015 p. viii)

Esta Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, dentro de las motivaciones que tiene el gobierno panameño hacia el uso del brazalete electrónico, se encuentra inicialmente una tendencia mundial, así como los análisis a nivel de costo y beneficio que se han realizado, analizan que en el año 1992, Mark Allan muestra mediante la película “Fortress”, una cárcel futurista, en la que se realiza el control de los criminales, mediante el uso de la tecnología avanzada. (Gobierno de Panamá, 2013)

En la búsqueda de la modernización del sistema de justicia penal, gobiernos de todo el mundo han adoptado el uso de brazaletes electrónicos de vigilancia como medida alternativa a la prisión. Según César Barros Leal, es posible identificar tres fases en el desarrollo de esta tecnología. La primera fase se inició en 1960, a través del uso de un dispositivo portátil de dos piezas llamado Behavior Transmitter-Reinforcer (BRT-R), cuyo objetivo era determinar la ubicación y controlar el comportamiento de una persona mediante el envío de una señal ante la detección de un comportamiento inadecuado. La segunda fase se caracteriza por una profunda apatía hacia el uso de tecnologías de vigilancia electrónica: dicha fase se extendió desde 1970 hasta 1984. Mientras tanto, la tercera fase fue el resultado de la labor del juez norteamericano Jack Love y el ingeniero Michael

Goss, quienes diseñaron conjuntamente un brazalete conectado a un radar que indicaba la posición del usuario. (Gobierno de Panamá, 2013 p. 2-3)

En los inicios, la vigilancia electrónica consistía en un beep emisor y un receptor que se encontraban conectados a una central de comunicación y era utilizada en acusados o condenados para fines como “mantenerlos en locus específico, que generalmente es su propia casa, en días y horarios definidos por el juez, impedir que frecuenten o circulen por ciertos lugares (impropios) y/o se acerquen a determinadas personas (víctimas, testigos, etc.), garantizarles el monitoreo continuo sin crear obstáculos a su circulación” (Barros, 2010 p. 438)

Dentro de otras finalidades, se encuentra la reinserción social del sentenciado:

Su finalidad como en todos los beneficios penitenciarios lo es la reinserción social del sentenciado, ello tomando como base los pilares del sistema penitenciario, es decir, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y surge como respuesta a la necesidad de disminuir un tanto la sobrepoblación que agobia a los centros penitenciarios del Distrito Federal. (Bolaños, 2015 p. 150)

De acuerdo con el Gobierno de Guatemala (2016) en la iniciativa de Ley que dispone aprobar la Ley de Vigilancia Electrónica para el Fortalecimiento del Proceso Penal Guatemalteco, los sistemas de vigilancia con brazalete electrónico, pueden catalogarse como pasivos, referidos a los brazaletes, sin el GPS (Ground Position System) o activos, es decir con el GPS:

Pasivos: Que las personas son supervisadas por una central mediante un teléfono de red fija o pager y contactados regularmente. a fin de verificar si están en los locales autorizados por el juez, siendo su identificación hecha por la voz, una contraseña, etc. Es más usado en casos de detención domiciliaria.

Activo, con el GP: Este mecanismo consiste en un dispositivo móvil se acopla al procesado o condenado y éste es monitoreado (sus desplazamientos, sus pasos

son seguidos en tiempo real) por un satélite, que transmite señales a una central de control. (Gobierno de Guatemala, 2016 p. 4)

Se explica que el uso de controles mediante radiofrecuencia es decir los pasivos son útiles si la persona obedece la orden de permanecer en una dirección específica, es decir que permanecerá en una zona geográfica siempre, como es el caso de las personas que se encuentran en arresto domiciliario, este tipo de dispositivos, son más económicos que otras tecnologías y además menos intrusivos, sin embargo su uso tiene algunas inconveniencias, según se expone a continuación:

Cuando se emplean brazaletes de RF, es posible que el usuario pueda circular en un área predeterminada. Sin embargo, el control efectivo de su ruta debe hacerse por teléfono celular. En cambio, los dispositivos con GPS no son totalmente precisos "[..]ya que la determinación de una posición determinada con GPS depende del tipo de receptor GPS que se utilice. La mayoría de las unidades de GPS tiene una exactitud en un rango de 15 metros de perímetro de media a partir de la ubicación de un usuario". Es por esta razón que no es recomendable utilizar esta tecnología para reforzar el arresto domiciliario ya que el usuario, podría desplazarse por un área más amplia sin ser detectado por la central de monitoreo. (Gobierno de Guatemala, 2016 p. 5)

La diferencia de los dispositivos que utilizan el GPS, es que se necesitan cuando se da un seguimiento a la posición en tiempo real de una persona que puede trasladarse en un área determinada, según el Gobierno de Guatemala (2016), los dispositivos mediante uso del GPS son utilizados también para dar seguridad del cumplimiento de permisos de trabajo y de estudio. "Las pulseras GPS también pueden ser parte de una tecnología dual para la protección de víctimas y testigos. En estos casos se le da a la víctima o testigo otro dispositivo similar a un teléfono celular para posteriormente recibir información continua sobre la posición del usuario del brazalete". (p. 5)

Para el uso tanto de dispositivos de RF como GPS, es primordial asegurar que la red telefónica en la región donde serán usados sea de alta calidad (fija y móvil 1 GSM). La experiencia de Colombia, por ejemplo, demuestra que el mecanismo

más eficaz parece ser el uso simultáneo de RF y la tecnología GPS, donde la primera tecnología asegura el cumplimiento del arresto domiciliario con alta precisión y la segunda permite que el usuario del brazalete pueda trabajar o estudiar en un área fija. (Gobierno de Guatemala, 2016 p. 5

Por otra parte, la Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013 expone que:

La doctrina del derecho penal debe ser complementada por las normas internacionales que regulan la aplicación de medidas no privativas de libertad. En este contexto, el artículo 2.4 de las Reglas de Tokio especifica que se “[...] alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente”. Esta norma establece las bases legales para la introducción de nuevas tecnologías como medidas alternativas a la prisión, tales como el brazalete de monitoreo electrónico. También estipula la necesidad de evaluar estas medidas sistemáticamente con el fin de garantizar la efectividad de cualquier nueva medida no privativa de libertad. (p. 5)

En la Legislación Colombiana, el Código Penal, ha incluido:

Artículo 38 A Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. Que se realice el pago total de la multa.
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.
6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
 - a. Observar buena conducta
 - b. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
 - c. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
 - d. Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello. (Citado en Celis, et al, 2010 p. 9-10)

Respecto al tema del uso de los dispositivos electrónicos, la Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, dirigida al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno de Panamá afirma que:

UNODC ROPAN destaca que los dispositivos de monitoreo electrónico son una tecnología que debe ser utilizada como una medida alternativa a la prisión y no como otra forma de privación de libertad. El objetivo de la utilización de esta tecnología nunca debe ser para la creación de una prisión virtual, de lo contrario, los Estados estarían ignorando lo establecido por el artículo 1.2 de las Reglas de Tokio. Es importante que los gobiernos estén dispuestos a poner en práctica el

sistema de monitoreo electrónico tomando en cuenta los requerimientos estructurales y de planificación²³ necesarios para garantizar la participación de la comunidad en el tratamiento de los usuarios de los brazaletes electrónicos. Esto se refleja en la necesidad de la formulación de un "Plan de Reintegración" donde el uso de brazaletes electrónicos sea considerado como una parte del proceso de reinserción de los delincuentes, dando prioridad al diseño de programas de trabajo y estudio mediante los mismos. (p. 7 – 8)

Las regulaciones deben realizar análisis respecto a las necesidades de los planes de reintegración dirigido a las personas a las que se les brinda la oportunidad de obtener una medida que no les prive de su libertad, y que se encuentre en el contexto del modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, que esté basado en los Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO.

3.1 Método empleado:

Con respecto al método que se empleará para realizar la investigación, será el cualitativo. Según Barrantes Echeverría (2010), una investigación cualitativa comienza como cualquier otra investigación, con una serie de inquietudes y preguntas claves que dan las pautas para su diseño, por ejemplo, acerca de las razones por las que se presentan las diferentes circunstancias estudiadas y de la forma como se analiza el resultado para comprenderlos, es decir, su fin es extraer o generar teorías.

Con este enfoque será posible, mediante entrevistas, valorar el dominio que existe por parte de los operadores de justicia del tema desarrollado, así como la posición de este grupo en cuanto a la demora, en aprobación de más sanciones alternativas. Aunado a lo anterior, por medio del método empleado, se podrá explorar los expedientes archivados de las diferentes propuestas de ley, así como los pronunciamientos que han existido respecto al tema desarrollado, en países de América Latina y Europa.,

Asimismo, cabe indicar que desde el método hermenéutico, se podrá establecer la debida interpretación y comprensión de este tipo de sanciones alternativas en estudio, además de analizar los motivos por los cuales se presenta un letargo en relación con este tema.

3.2 Técnicas utilizadas

Para la recolección de datos, como se mencionó en párrafos anteriores, se utilizarán las entrevistas, tomando en cuenta que las personas seleccionadas para aplicarlas, tienen contacto directo que el tema de la investigación, por lo que sus aportes son muy importantes para alcanzar la respuesta, al problema que se planteó en la presente investigación

3.3 Selección

3.3.1 Sujetos

En relación con los sujetos de la investigación, es importante iniciar con la definición del concepto, para ello se considera lo expresado por Barrantes Echavarría (2012), quien indica que *“el sujeto es un conjunto de elementos unidos a la biología de cada persona, al lenguaje, a la cultura”*.

Es decir, los sujetos se definen como un grupo de personas, las cuales van a ser objeto de estudio en una determinada situación. En el presente trabajo, los sujetos de la investigación son los Jueces Penales, personal de algunos Centros de Atención Institucional y asesores legales de la Comisión de Asuntos Jurídicos de algunos diputados.

3.4. Población

La población la define Rodrigo Barrantes Echavarría (2012), como *“el conjunto de personas del cual se desea conocer su opinión. Este puede abarcar a todos los elementos o subconjuntos de esta.”*.

Se proyecta utilizar la siguiente población: 10 jueces de Tribunales de Juicio, dos jueces de Ejecución de la Pena, ocho funcionarios de Centros de Atención Institucional específicamente de Limón y Guápiles y 10 asesores legales de diputados, pertenecientes a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

3.4.1 La muestra

Según Barrantes (2012), la muestra es un *“Subconjunto de la población”*, por lo tanto, se determina como el grupo de profesionales con los que se trabajará en la investigación, de tal manera, en la presente investigación estará conformada por los sujetos que contesten las entrevistas para los cuales y a efectos de mantener confidencialidad serán enumerados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Análisis de las entrevistas

4.1.1 Asesores Legisladores

Los asesores entrevistados coincidieron, en que las sanciones alternativas son las que se imponen a una persona después de una sentencia; sin embargo, menciona que no son privativas de libertad; entre los ejemplos expone el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, multas y servicio comunitario.

Asimismo, que las implantaciones de esas penas son útiles para “los casos donde los hechos no tienen tanta gravedad y que a la persona se le pueda dar de alguna forma una oportunidad de reivindicarse”.

En cuanto a los Proyectos de Ley 11 871 y 12 681, respecto a que se encuentran archivados, afirma que son proyectos muy complejos; esto lo considera así ya que según su respuesta: “proponen una reforma total al Código Penal, se debe entrar a analizar cada tipo penal y el cambio propuesto como sanción alternativa, no es solo de aprobar los proyectos, requieren de un análisis, muy profundo de viabilidad.

Por otra parte, respecto a si considera si es necesaria o innecesaria, la aprobación de proyectos de ley, con más penas alternativas en Costa Rica, el diputado menciona:

Primero se debe analizar las sanciones alternativas que están aplicando de ahí, se puede valorar la necesidad, porque si las que tenemos actualmente no se están aplicando, no se justifica la necesidad de más sanciones alternativas.

Como parte de las valoraciones de los resultados, que prometen las penas alternativas frente a la crisis penitenciaria en la que vive el país, el asesor refiere que parece que pueden contribuir con la crisis penitenciaria, que actualmente enfrenta el país, ya que actualmente existe sobre-población de personas detenidas, sin embargo, el asesor mencionó que “se debe valorar si el Ministerio de Justicia y Paz, está preparado para darle un seguimiento a todas estas personas que eventualmente sean sometidas a

sanciones alternativas, porque si no se encuentra preparado no serían más que una buena expectativa”.

La posición manifestada por el asesor respecto al proyecto de ley número 20 020, donde se proyecta ampliar el servicio de utilidad pública, como sanción alternativa fue:

Se debe analizar las implicaciones que conlleva ese proyecto, igualmente se debe analizar si se está preparado posteriormente para el seguimiento que requiere este tipo de sanción alternativa como lo es el trabajo de utilidad pública, es decir, porque no se puede permitir la impunidad de las conductas que vulneran las leyes.

A continuación, se presentan los resultados de las consultas efectuadas a los jueces:

4.1.2 Jueces

Para los jueces, las diferentes penas alternativas que existen en la legislación costarricense, para las personas sentenciadas, principalmente se encuentran enfocadas en el artículo 50 del Código Penal. El juez 4 así lo refiere: “La Inhabilitación Especial. - La prestación de servicios de utilidad pública. - El arresto domiciliario con monitoreo electrónico”. Además, aporta que en Costa Rica existen diversas leyes especiales que han determinado otras penas alternativas. Por ejemplo, en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (artículo 9) se prevén como penas alternativas: la detención de fin de semana, el cumplimiento de instrucciones. Otros jueces coinciden de la siguiente forma:

Según se desprende del Título IV Penas, Sección I, artículo 50, las penas son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. 2) Accesorias: inhabilitación especial. 3) Prestación de servicios de utilidad pública. 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Además de estas penas contempladas en la normativa apuntada, en el numeral 9 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se indica: Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán: 1.- Principal: a) Prisión. 2.- Alternativas: a) Detención de fin

de semana. b) Prestación de servicios de utilidad pública. c) Cumplimiento de instrucciones. d) Extrañamiento. 3.- Accesorias: a) Inhabilitación. (Juez 1)

El Código Penal, en su artículo 50, establece como penas alternativas: La Inhabilitación Especial. La prestación de servicios de utilidad pública. El arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Sin embargo, en diversas leyes especiales de nuestro medio se han determinado otras penas alternativas. Por ejemplo, en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (artículo 9) se prevén como penas alternativas: la detención de fin de semana y el cumplimiento de instrucciones. (Juez 3)

El juez 2, menciona que el uso de estas penas en los últimos cinco años es:

1. Libertad Condicional.
2. Incidente de Enfermedades.
3. Medida de Seguridad de Consulta Externa.
4. Servicio de Utilidad Pública.
5. Ley Penalización de Violencia Contra la Mujer
6. Ejecución Condicional de la Pena.

Respecto a la concepción penal de las diferentes penas:

1. En el caso de la prisión: como todos sabemos es la resocialización del delincuente mediante su extracción de la sociedad y su encierro. (Juez 1)
2. En el caso del extrañamiento: consiste en la expulsión de un extranjero del territorio nacional y la prohibición de regresar, en el tiempo que se establezca según la pena de prisión o multa impuesta. (Juez 1)
3. En el caso de la multa: esta obliga al condenado a pagar una multa determinada por el juez, a partir de sus ingresos económicos, para evitar ir a prisión. (Juez 1)
4. En el caso de la inhabilitación: esta consiste en la incapacidad legal para ejercer ciertas tareas, cargos o derechos del condenado. (Juez 1)
5. En cuanto a los servicios de utilidad pública: consiste básicamente en el

trabajo no remunerado del condenado, en una institución sin fines de lucro. (Juez 1)

6. En cuanto al arresto domiciliario con monitoreo electrónico: este es el que más se ha dado a conocer, en virtud de las críticas que ha tenido y consiste en una libertad limitada, que le permite al condenado estar en su casa, trabajar o estudiar mientras lleva consigo un dispositivo que vigila sus movimientos autorizados. Evidentemente, el fin de estas penas es la resocialización, permitiendo al condenado de una manera digna, insertarse en la vida en sociedad (Juez 1)

El Juez 2, expone:

A nivel doctrinal, se concibe que este tipo de penas deben responder, al igual que la prisión, a fines preventivos especiales y generales, siendo la manera de conseguir la resocialización del delincuente. La idea en palabras sencillas es la de educar, reformar y reintroducir al infractor a la vida correcta en sociedad y procurar, que el mismo no incurra a futuro en infracciones a las reglas sociales, "bajo la amenaza" de perder su libertad si lo hace. (Juez 2)

Sobre la doctrina, el Juez 3 manifiesta que:

Se concibe que este tipo de penas debe responder, al igual que la prisión, a fines preventivos especiales y generales, siendo la manera de conseguir la resocialización del delincuente, la idea en palabras sencillas es la de educar, reformar y reintroducir al infractor a la vida correcta en sociedad y procurar que el mismo no incurra a futuro en infracciones a las reglas sociales, "bajo la amenaza"; de perder su libertad si lo hace. (Juez 3)

Respecto al uso que se le ha dado en los últimos cinco años a estas penas, las respuestas de uno de los jueces indican, que la mayoría de penas alternativas está prácticamente en desuso. Afirma en su experiencia:

De mi experiencia puedo señalar que nunca he visto un caso donde se haya impuesto como pena alternativa el extrañamiento, y me parece que si este se

aplicara de manera efectiva la reincidencia podría llegar a disminuir. En relación con la multa, me parece que esta favorece a unos pocos, obviamente a quienes tienen ingresos económicos, por lo tanto, en relación a delitos como robos y hurtos que son los que más alarma social causan, es prácticamente inutilizable porque los sentenciados en su mayoría no tienen ningún tipo de ingreso, que permita beneficiarse con esta pena. En cuanto a la inhabilitación, tenemos la misma suerte, corresponde aplicarla a casos específicos, por lo tanto, su uso es menor. En relación con el trabajo de utilidad pública, me parece que se utiliza más, precisamente porque se trata de invertir su tiempo en una labor en beneficio de otros, lo que contribuye a que el sentenciado con deseos de reivindicarse en sociedad, comprenda las consecuencias que dejó su actuar. Por último, en relación con el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, considero que los costos – beneficios son mucho mayores que los arrojados por la prisionalización, esto ha permitido que pese a las críticas se continúe otorgando este tipo de sanción y a diferencia de lo que señalan los medios de prensa se obtengan resultados positivos. En cuanto a las medidas contempladas en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, considero que al tratarse de un tema tan sensible como la violencia intrafamiliar o de género, son pocos los juzgadores que se atreven a otorgar penas alternativas, en mi opinión deberían de implementarse más ya que de esta manera se puede alcanzar el fin resocializador de la pena, por ejemplo con terapia, permitiéndole al sujeto interiorizar el daño causado por su conducta, entendiendo que en estos casos muchas veces está involucrada una familia, por lo que esta sanción será siempre más positiva, siempre y cuando se den las posibilidades de ejecutarla. (Juez 1)

Para el Juez 2, pese a las diversas reformas realizadas en la legislación costarricense, piensa que desgraciadamente, dado el impacto que sectores políticos y algunos de la misma administración de justicia han generado, en complicidad con medios de comunicación de corte amarillista a la población, “se ha sembrado la percepción que dichos mecanismos, no son más que una alcahuetería o "premio" a quienes delinquen, de suerte tal que dichos sectores que se han convertido en mayoría y puján, consiguiendo cada día más que dichas alternativas sean poco utilizadas”. (Juez 3)

Mientras que en el criterio personal del Juez 2, las penas alternativas a la prisión son favorables, tanto para la población beneficiada como para sus familias y la sociedad en general, cuando se aplican a personas que verdaderamente cuentan con las condiciones para aprovechar la oportunidad y cumplir con lo establecido en el Plan de Condiciones por la Autoridad Judicial.

Sobre la implementación de la pena, uno de los jueces consideró la pena privativa de libertad como pena principal que busca la “resocialización” del delincuente; sin embargo, afirma que en este momento es “un fracaso, por lo cual la implementación de penas distintas a la prisión permitirían alcanzar el fin de reinserción social, porque alejarían a la persona del encierro que de la manera en que se da en nuestro país solo permite un resultado negativo, dándole oportunidades de trabajar de interiorizar el daño social causado, mejorando significativamente la vida de la persona que cometió un delito”. (Juez 1)

El Juez 2 afirma que existen problemas como la falta de infraestructura penitenciaria adecuada y programas más fuertes de resocialización del infractor y en atención del principio de humanidad, el sistema represivo de los Estados debe avanzar hacia nuevas formas de resocialización que signifiquen un ahorro de divisas al Estado y por sobre todo, una simplificación de los programas de reinserción del delincuente. (Juez 2)

Con respecto a las diferencias en el uso y aplicación que se hace en Costa Rica de las de otros países de Europa y América Latina, las respuestas obtenidas son:

De lo poco que conozco, puedo decir que la situación que se vive en nuestro país no es diferente a lo que vive América Latina con el uso indiscriminado de la pena de prisión y centros penales sin recursos económicos abarrotados de seres humanos sin oportunidades, en el caso de Europa sí hay una gran diferencia, porque han logrado interiorizar que el encierro no resocializa, han invertido en programas para la integración del delincuente a la sociedad y esto se refleja en el bajo nivel de privados de libertad.(Juez 1)

A criterio muy personal, la falta de cultura ciudadana, el desconocimiento social generalizado de los fines y objetivos de las penas, hacen que cada vez más, se opte por acallar las voces que se decantan por pedir la sangre del infractor, en lugar de pensar que merece la oportunidad de mejorar y ser útil a la sociedad, siendo lo común en nuestra cultura, que los infractores son personas que se les deben extraer sus derechos y sepultarlos en vida en centros penitenciarios.

Se les consulta sobre qué tan extendido está el uso de las penas alternativas en las personas sentenciadas. Las respuestas se exponen a continuación:

De lo que tengo conocimiento, la única que ha sido desarrollada recientemente en nuestra normativa es el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, por lo demás, la utilización de estas es mínima. (Juez 1)

Su aplicación es cada día más deficiente y encuentra mayor resistencia social y política, por lo que no se utiliza lo suficiente. (Juez 3)

La valoración de los resultados de estas penas alternativas es:

Creo que toda aquella pena alternativa siempre va a ser más positiva que la prisionalización; si bien los medios de prensa se han encargado de dotar de negativismo, estas penas no privativas de libertad resaltando los casos de incumplimiento, de lo que tengo conocimiento, el resultado para la persona que la sufre, su familia y para la sociedad es más positivo. (Juez 1)

De acuerdo a estudios y los datos del Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, el índice de reincidentes que han tenido este tipo de penas versus los que superan con éxito los programas, siendo los resultados positivos. (Juez 3)

La opinión de los jueces sobre lo que indican algunos sectores, en cuanto a que las penas alternativas son poco eficaces es:

Como lo indiqué anteriormente, el populismo punitivo agitado por aquellos medios de comunicación que quieren aumentar su audiencia por medio del amarillismo, confunden a la ciudadanía que ahora exige pena de prisión casi que,

de forma automática, pero esta no es la realidad, considero que en su mayoría las personas que cometen delitos sí valoran una segunda oportunidad y no reinciden, por ello estimo que si se dotaran de más herramientas y menos limitaciones, el resultado sería más productivo. (Juez 1)

Tales opiniones son producto de la falta de cultura, desconocimiento de los fines de la pena, el populismo punitivo impulsado desde diversos sectores, sobresaliendo el político, la prensa y los mismos sectores de corte inquisitivo de la administración de justicia, la mano dura y la tolerancia cero como la única salida a la criminalidad, lo que ha demostrado que la mano dura lejos de disminuir la criminalidad ha sido foco del aumento dramático de la misma. (Juez 3)

Sobre las carencias que presenta en la actualidad, la aplicación de las penas alternativas, los jueces mencionan:

Considero que deben ser más específicas, en relación con su descripción en la normativa que se aplica, ampliarse en cuanto al tipo de delitos en donde se puedan aplicar y que los juzgadores hagan uso de ellas con más frecuencia. (Juez 1)

Más que normativo me parece que las limitaciones son prácticas, los jueces deben decidirse a aplicarlas, sin temor a presiones internas o externas al Poder Judicial. Adicionalmente, tales penas deberían preverse para más cantidad de tipos penales y disminuir el rango dosimétrico penal de los mismos. (Juez 3)

Sobre las fortalezas de la aplicación de estas penas, los jueces mencionan:

Me parece que la resocialización se puede alcanzar con una pena alternativa no así con la pena de prisión en la forma en que se lleva a cabo en Costa Rica. (Juez 1)

Menor afectación a los derechos del sentenciado y su núcleo familiar, mejora en los tiempos de resocialización y como valor agregado ahorro en el gasto público. (Juez 3)

Entre los cambios que se requieren en la legislación, el punto de vista de los jueces es:

Considero que en la medida en que el legislador describa, las conductas en las cuales se puede sustituir la pena de prisión por una menos grave, y que se implementen programas y controles para que estas penas surtan los efectos deseados, los juzgadores harán más uso de ellas. (Juez 1)

La legislación no es el problema en sí, lo que hace falta es la ruptura de paradigmas, de concepciones políticas y la reinserción de la sociedad en la sociedad misma, para así poder reinsertar plenamente al infractor. (Juez 3)

Entrevistas a Jueces de Tribunales Penales

Entre las respuestas obtenidas, respecto a las diferentes penas alternativas que existen en la legislación costarricense, para las personas sentenciadas, se encuentran:

El Código Penal, en su artículo 50, establece las clases de penas existentes en nuestra legislación, aunque con una redacción confusa. Dentro de tales penas se establece la prestación de servicios de utilidad pública y el arresto domiciliario con monitoreo electrónico (a partir de la reforma establecida en la Ley N.º 9271). Partiendo de que por pena “alternativa” se entiende, que esta sea distinta a la prisión (aunque existen otras penas que pudieran considerarse no alternativas distintas a la prisión, pero ese no parece ser el sentido de la pregunta, a mi entender), tanto la prestación de servicios de utilidad pública y el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, así como la multa, el extrañamiento y la inhabilitación (aunque estas últimas responden a otra clasificación, como accesorias, en oposición a las principales), podrían considerarse alternativas. No obstante, desde otra perspectiva, en sentido estricto solamente la prestación de servicios de utilidad pública y el monitoreo electrónico podrían considerarse como alternativas. Adicionalmente, mediante leyes especiales se han

determinado otras penas alternativas. Por ejemplo, en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (artículo 9) se prevén como penas alternativas: la detención de fin de semana, la prestación de servicios de utilidad pública, el cumplimiento de instrucciones y el extrañamiento. (Juez 2)

Dentro de nuestra legislación se han establecido varias penas alternativas, entre ellas, las que considero que más se aplican actualmente son el beneficio de ejecución condicional de la pena por determinado periodo, el monitoreo electrónico y la no institucionalización. (Juez 4)

De forma taxativa, el Código Penal establece como penas principales la prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación, como penas accesorias la inhabilitación especial, prestación de servicios de utilidad pública y el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, no obstante, esta clasificación está estipulada por ley, y normalmente podría entenderse, por su común aplicación, que la principal sanción aplicable es la privativa de libertad, y las restantes como penas alternativas. (Juez 5)

El artículo 50 del Código Penal establece, las penas que el sistema penal costarricense tiene en su legislación; pero considero que penas alternativas son las que el delito permite cambiar la pena de prisión por una alternativa, por lo que la única pena alternativa que existe es el arresto domiciliario, con monitoreo electrónico, esto porque la entrada en vigencia del monitoreo electrónico vino a permitir adecuar su uso y sustituir la prisión en ciertos delitos. (Juez 6)

Penas principales: la prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación, como penas accesorias la inhabilitación especial, prestación de servicios de utilidad pública y el arresto domiciliario con monitoreo electrónico. (Juez 8)

Beneficio Condicional de la Pena, la no Institucionalización y el Brazaletе Electrónico. (Juez 9)

Extrañamiento, Multa, Inhabilitación, Brazaletе electrónico, Servicios de utilidad pública (Juez 7)

La concepción penal de estas penas, de acuerdo con las entrevistas realizadas, es:

Desde el punto de vista de la dogmática penal, este tipo de penas debe responder, al igual que la prisión, a fines preventivos especiales y generales. En nuestro caso, particularmente a un fin propio de la llamada ideología “re” (reinserción, resocialización, etc.). Es claro que la ausencia de encierro potencia este último fin, de la respuesta coactiva penal. (Juez 2)

Considero que brinda una oportunidad a la persona sentenciada, logrando una mayor resocialización de la misma. (Juez 4)

Pese a que normalmente se visualiza la pena como un castigo, el sentido teleológico de las normas no se enfoca en la misma como una amenaza intimidatoria dirigida hacia la sociedad (Prevención General Negativa) sino que su objetivo primordial tiene un objetivo rehabilitador, tal y como lo establece el artículo 51 del Código Penal. (Juez 5)

La concepción penal es la resocialización de las personas infractoras, pero menos grave que la pena de prisión, esto porque se valora que con una sanción alternativa se puede resocializar al sujeto, sin necesidad de restringir el derecho a la libertad. (Juez 6)

Su objetivo primordial tiene un objetivo rehabilitador, insertar a las personas a una sociedad en la cual se pueda desarrollar, cumpliendo los parámetros que esta establece. Sic. (Juez 8)

La concepción de la población acerca de las penas alternativas es, que no dan seguridad o que no hubo justicia en cuanto al proceso, ya que las personas asocian penas con cárcel, cuando no estrictamente es así. (Juez 9)

Lo que busca es que las personas se puedan integrar a la sociedad evitando así limitarles su libertad de tránsito al imponerle una pena privativa de libertad, es así como al imponérsele una pena alternativa estas personas tienen una mayor posibilidad de aportar más a la sociedad. (Juez 7)

Como parte de la investigación, se les consulta sobre el uso que se les ha dado en los últimos cinco años a estas penas; entre las respuestas se encuentran las siguientes:

Desde mi experiencia, salvo recientemente con la implementación del monitoreo electrónico (que no obstante, plantea severos cuestionamientos por tratarse de una herramienta muy invasiva de la esfera de intimidad del usuario), en donde sí se ha venido implementando de forma creciente (superando los 500 usuarios actualmente, aunque no solo como pena sino también como medida cautelar), la aplicación ha sido limitadísima. (Juez 2)

Creo que el uso que se les ha dado ha sido satisfactorio y positivo para la sociedad. (Juez 4)

Desde la vivencia jurisdiccional, fácilmente se infiere que la aplicación de la pena privativa de libertad es la más utilizada y las restantes son de aplicación minoritaria, sobre todo por las concepciones represivas que muchas veces impregnan el sistema de administración de justicia. (Juez 5)

Según mi experiencia profesional, no es hasta la entrada en vigencia de la modificación al arresto domiciliario con el monitoreo electrónico, que algunos operadores de justicia la están aplicando, por lo que su uso aún no se puede analizar. (Juez 6)

Me parece que la de mayores aplicaciones es la pena privativa de libertad en materia penal, pero en materias como contravencional se establece la multa como pena principal, las accesorias han tomado más auge. (Juez 8)

El uso que se les ha dado es beneficioso para la persona imputada, ya que puede gozar de los beneficios que el sistema ofrece siempre y cuando reúna los requisitos para el mismo, además que el hacinamiento carcelario no se hace más grave del que ya es. (Juez 9)

El mismo que se le ha dado desde que están contempladas en nuestro Código Penal, solo que ahora por el tema del hacinamiento carcelario y el tema de los

derechos humanos, pues se entran a valorar más por parte de las personas juzgadoras. (Juez 7)

Los entrevistados realizan un aporte de su opinión respecto a la implementación de estas penas, en el que mencionaron:

Me parece que es una necesidad, tanto desde el punto de vista jurídico-social (demostrándose el fracaso de la prisión desde su pretendido fin resocializante) como desde la perspectiva económica (construcción de prisiones, manutención de detenidos, etc.) y del principio de humanidad (afectación de derechos de las personas encerradas, producto, entre otras cosas, del hacinamiento carcelario). El sistema represivo de los Estados debe avanzar hacia la superación del fetichismo carcelario imperante. (Juez 2)

Considero que es un gran avance y que logra dar oportunidad a personas que en realidad pueden ser parte de la sociedad de una forma positiva, que si bien cometieron un error, pueden pagar el daño de una forma diferente, que les permita seguir con sus vidas y también lograr hacer conciencia de su error. (Juez 4)

Las considero idóneas, siempre que se analicen los presupuestos objetivos para el análisis de la imposición de penas, no puede perfilarse la prisión como la única respuesta efectiva del Derecho Penal, en aras de solventar las necesidades sociales sobre las conductas tipificadas por ley. Por lo tanto, considero oportuno la aplicación efectiva de estas penas como una alternativa, para obtener los fines deseados por el proceso penal. (Juez 5)

Que es necesario implementar un catálogo más amplio de este tipo de penas, siendo que es evidente que la prisión no está dando el resultado esperado. (Juez 6)

Las considero idóneas en la mayoría de delitos, en algunos tipos penales me parecen penas muy desproporcionales, tales como los delitos de estafa, lesiones y homicidios culposos. Sic. (Juez 7)

La implementación me parece buena, ya que ayuda a la persona a la reinserción social, además de que en delitos no muy graves, el imputado puede cumplir el daño causado de una forma alternativa al encarcelamiento. (Juez 9)

Como su nombre lo indica son penas alternativas para evitar imponer la pena mayor que es privar de libertad ambulatoria a una persona; cada caso delito o contravención es diferente y se debe analizar para poder imponer una pena que sea razonable con los hechos y la afectación a las personas ofendidas, pero siempre que nuestro ordenamiento jurídico lo permita se deben de aplicar. (Juez 7)

Respecto a la diferencia, del uso y aplicación que se hace en Costa Rica de las de otros países de Europa y América Latina, según los entrevistados:

En este momento no cuento con datos precisos, pero sí conozco que, por ejemplo, en España, la aplicación de este tipo de penas es importante. (Juez 2)

En realidad, desconozco a fondo, pero lo que sí tengo muy claro es, que en Costa Rica se ha logrado un gran avance en cuanto al cambio de percepción del fin de la pena y en relación a cuál es una forma de resocializar a la persona, con penas alternativas en lugar de la cárcel. (Juez 4)

A nivel estadístico no podría exponer criterios claros; sin embargo, el tema ha sido al menos más desarrollado a nivel doctrinal en algunos países europeos. (Juez 5)

Que en otros países tiene un catálogo más amplio en sanciones alternativas, no obstante, su principal aporte es en la prevención del delito, invirtiendo en estudio y deportes para evitar la incrementación de la criminalidad. (Juez 6)

La diferencia que existe entre Costa Rica y otros países de Europa es que en otros países es más rigurosa la vigilancia, el control de las personas sometidas a este tipo de medida, además se les da un seguimiento riguroso que ayuda a

tener una visión de cómo es el comportamiento de la persona en la sociedad.
(Juez 9)

Desconozco el uso y aplicación en otros países como para hacer la comparación.
(Juez 7)

En cuanto a la extensión en la que se encuentra, el uso de las penas alternativas en las personas sentenciadas, se menciona:

Sobre esta interrogante me remito a la respuesta de la pregunta 3. (Juez 2)

Hay que tener claro que las penas alternativas tienen una serie de requisitos que se deben cumplir en relación con la persona sentenciada, por lo tanto, no es toda la persona la que califica para este beneficio, el proceso es riguroso y en los delitos que se aplican son los que se consideran menos graves o con penas no tan altas. (Juez 4)

Según mi experiencia, el uso de las penas alternativas resulta limitado y aún se percibe la pena privativa de libertad, como la condena mayoritariamente aplicada. (Juez 5)

El uso de las penas alternativas es muy restringido, tomando en cuenta que a mi criterio la única pena alternativa a la pena de prisión es el arresto domiciliario y su vigilancia restringe la libertad de tránsito, por lo que es muy invasivo y no en todos los casos se puede aplicar, resultaría desproporcional. (Juez 6)

Creo que han venido tomando mayor auge. Sobre todo, el tema del monitoreo electrónico. (Juez 8)

El uso sí se ha extendido ya que se utiliza frecuentemente, siempre que la persona acusada cumpla con los requisitos para ellos, inclusive hace poco tiempo se implementó el brazalete. (Juez 9)

En realidad, sí se utilizan, por el principio de razonabilidad y proporcionalidad, es solo que como eso no vende tanto, a los medios de comunicación no les interesa destacarlo, pero sí se aplican. (Juez 7)

La valoración que realizan los expertos, respecto a los resultados de estas penas alternativas es la siguiente:

En términos generales, según datos del Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, el índice de reincidentes que han tenido este tipo de penas es limitado, por lo que parece que los resultados son positivos. (Juez 2)

Definitivamente positivas, sobre todo con lo que duran los procesos, los cuales a veces son enfrentados, cuando la persona ha cambiado su comportamiento e inclusive, ya cuentan con una familia establecida y con recurso laboral. (Juez 4)

La prisión cuenta con debilidades importantes como método de reinserción social, debido a problemas de infraestructura, hacinamiento y por supuesto la flagrante violación de derechos humanos. Por otra parte, las penas alternativas, no significan una deslegitimación del sistema penal, sino que contrario a esto, en gran cantidad de casos logran el objetivo primordial del derecho, y pueden favorecer una mayor satisfacción del requerimiento de la sociedad, donde incluso otras opciones como las medidas alternas y la justicia restaurativa, pueden cumplir con creces las expectativas que demanda el país. (Juez 5)

No se puede valorar un resultado, si apenas se está implementando este tipo de sanciones, pero su expectativa es muy prometedora, es un hecho que se necesitan más penas alternativas. (Juez 6)

En algunos casos ha sido muy eficiente su aplicación, logrando el objetivo de reinsertar al sentenciado a la sociedad. En otros casos, solo favorece la delincuencia al notarse bajas penalidades que no logran la contención ante las delincuencias. (Juez 8)

La valoración de los resultados es variable, ya que para muchas personas sí ha sido de provecho y beneficio, pero para otras no, ya que han sido reincidentes en la comisión de nuevos delitos, mientras gozan de alguna medida alternativa. (Juez 9)

Como positivo para la sociedad, ya que no está aplicando un beneficio o una medida alterna para evitar ir a juicio, es más bien que en juicio se comprobó que la persona cometió un ilícito y debe pagar penalmente por ello, pero con una pena diferente a la privativa de libertad. (Juez 7)

En opinión de los expertos y respecto a lo que indican algunos sectores, de que las penas alternativas son poco eficaces, las respuestas obtenidas son:

Tales opiniones son producto de la desinformación, el populismo punitivo impulsado desde diversos sectores, particularmente el político, y el marcado amarillismo periodístico que muestra la represión, la mano dura y la tolerancia cero como la única salida a la criminalidad. Como se puede ver con facilidad, tales criterios no son correctos. (Juez 2)

La sociedad no comprende que este tipo de penas no es una alcahuetería, sino que en sí, lo que pretende es un fin resocializador, que las personas merecen una oportunidad, pero esa disconformidad de los diferentes sectores es más que todo a una falta de conocimiento y de información real de la legislación y del proceso en general. (Juez 4)

Esta no es una concepción nueva, pues algunos filósofos de renombre, históricamente han desarrollado teorías absolutas, relacionadas intrínsecamente con políticas de "mano dura" y derecho penal del enemigo, donde analizan la pena únicamente como medio represivo, es decir, que al actuar mal se retribuye con otro mal equiparable y proporcional al delito, por lo que es una cuestión axiológica, que actualmente es creciente gracias a un sentimiento basado en la "opinión pública" (nótese el sentido falaz de tal concepción). Considero que tales sectores expresan un disgusto generalizado por la inseguridad creciente en el

país, no obstante, obvian las bondades de la aplicación de las penas alternativas, generalmente impulsados por el desconocimiento en la materia. (Juez 5)

Que es una opinión muy subjetiva, muchas sin fundamentos fehacientes para generalizar. (Juez 6)

Se ha hecho ver a la sociedad la pena como un castigo, por ende, las personas piensan que si no es con penas privativas de libertad, no se puede combatir la delincuencia. (Juez 8)

Opino que es algo relativo, ya que como en todo, en algunos casos funcionara en otros no, pero sí ha funcionado en el tema del hacinamiento. (Juez 9)

Es en realidad desconocimiento, si se aplican como deben estas funcionan, es solo conocer y valorar la estadística del impacto social que tienen las penas alternas. (Juez 7)

Por otra parte, sobre las carencias que actualmente presenta, la aplicación de las penas alternativas, los expertos mencionaron:

Más que normativo me parece que las limitaciones son prácticas, los jueces deben decidirse a aplicarlas, sin temor a presiones internas o externas al Poder Judicial. Adicionalmente, tales penas deberían preverse para más cantidad de tipos penales y disminuir el rango dosimétrico penal de los mismos. (Juez 2)

Dentro de las carencias que tiene es la falta de comunicación entre los diferentes entes involucrados para su aplicación, llevando ello que los informes de si una persona califica o no, para aplicar esa pena, no estén a tiempo, que inclusive se deniegue porque la información no fue debidamente verificada. Sic. (Juez 4)

A nivel de infraestructura, son carentes de programas de verificación de cumplimiento, se requiere también de una inversión en sistemas de tecnología y seguimiento, para garantizar la efectiva aplicación de estas penas. (Juez 5)

Que solo exista una pena alternativa. (Juez 6)

La falta de presupuesto. (Juez 8)

Carece de mayores controles y trabajos, donde la población tenga la oportunidad de verlos cumplir con la medida para que crean más en ellas, que existan estudios a las personas que puedan optar por esta clase de medidas. (Juez 9)

Tal vez la falta de presupuesto por parte del Estado y la poca capacitación e información de la aplicabilidad de las mismas. (Juez 7)

Sin embargo, aportaron que las fortalezas de la aplicación de estas penas son:

Como lo indiqué, su uso, aunque limitado, respalda sus beneficios, especialmente en cuanto a las posibilidades de reinserción de los penados. Como bien se ha dicho, es algo extraño pensar que se puede reinsertar en la sociedad a alguien desocializándolo en prisión. (Juez 2)

Como fortaleza, es la cantidad de persona que se han logrado beneficiar y su implicación positiva a nuestra sociedad. (Juez 4)

La experiencia internacional sirve de indicador, para explicar que la reducción de los índices de hacinamiento carcelario, así como del gasto público y la incidencia en la criminalidad, son respuestas que no garantiza la pena privativa de libertad y en contraposición, la aplicación integral de penas alternativas puede perfilarse como un método idóneo para la verdadera rehabilitación de la persona sentenciada, lo cual tendría como resultado un impacto positivo a nivel de seguridad ciudadana. (Juez 5)

La posibilidad de resocialización de forma menos restrictiva de derechos. (Juez 6)

Como fortaleza tiene, que las personas primarias o aquellos que han cometido delitos no graves, puedan cumplir con penas que no sean privativas de libertad, que ayudan a tener una mejor reinserción social y una reivindicación. (Juez 9)

Que al ser un tema de derechos humanos, estos siempre deben privar por encima de cualquier otro derecho y no violentar un derecho, existiendo penas distintas que las personas acusadas puedan cumplir, sin necesidad de acudir a descontar a un centro penal. (Juez 7)

Sobre los cambios que se requieren en la legislación se aporta:

Considero que un cambio es el de establecer, en una forma clara y precisa, cuáles son los requisitos para optar por las penas alternativas, ya no solo en una circular del Instituto de Criminología, como hasta ahora, sino como parte de la regulación del Código Penal, establecer los recursos que se pueden plantear, así como establecer consecuencias en caso de incumplimiento. (Juez 4)

Considero que los cambios han de ser a nivel práctico y no legislativo, pues la función jurisdiccional en este ámbito, no debe verse supeditada a la presión externa o limitada por limitantes infraestructurales o económicas. (Juez 5)

Que se implementen más penas alternativas, como una prioridad para el país. (Juez 6)

Que se establezca claramente los requisitos, los lineamientos a seguir y también las consecuencias en caso de incumplimiento en el Código Procesal Penal; además, que exista una mejor coordinación entre las partes involucradas, en velar por su cumplimiento. (Juez 9)

En la legislación pienso que tal vez no, el cambio debería ser en la forma en que se satanizan las medidas alternas, ya que lo que más se busca es privar a una persona de su libertad, pudiendo imponerse otra pena alterna y así poder lograr que la persona se inserte en la sociedad. Lo que se debe hacer es capacitar a las personas juzgadoras, para que según el caso en concreto, poner una pena alterna y no una extrema como la privativa de libertad. (Juez 7)

4.1.3 Entrevista Legal de Penitenciario

Con respecto al uso que se les ha dado a las sanciones alternativas, en los últimos cinco años, refirió:

En esta oficina se encuentran adscritas, personas con las siguientes penas alternativas a la prisión, en los últimos cinco años:

Libertad Condicional.

Incidente de Enfermedad.

Medida de Seguridad de Consulta Externa.

Servicio de Utilidad Pública.

Ley Penalización de Violencia Contra la Mujer.

Ejecución Condicional de la Pena.

De la implementación de las sanciones alternativas considero:

A criterio personal, las penas alternativas a la prisión son favorables, tanto para la población beneficiada como para sus familias y la sociedad en general, cuando se aplican a personas que verdaderamente cuentan con las condiciones para aprovechar la oportunidad y cumplir con lo establecido en el Plan de Condiciones por la Autoridad Judicial.

De la extensión respecto al uso de las sanciones alternativas, en las personas sentenciadas, indicó:

La aplicación de una pena alternativa es resorte propiamente de las autoridades judiciales. No depende del Ministerio de Justicia y Paz.

De su experiencia laboral indicó, que valora los resultados de estas penas alternativas:

Según las estadísticas, el porcentaje de reincidencia es bajo. Además, permite brindar una mejor calidad de vida a los beneficiados (as) que hacen buen uso del beneficio.

En relación con los recursos con los que se disponen para el seguimiento, de este tipo de sanciones indicó:

Los recursos humanos, transporte, materiales y de infraestructura son limitados, sobre todo en cuanto al personal técnico y profesional. En esta oficina, solamente se cuenta con dos profesionales, de las cuales una tiene el recargo de jefatura.

De las dificultades que se encuentran con respecto a la aplicación de estas sanciones consideró:

En relación con la pregunta anterior, la principal dificultad es la falta de personal y transporte que permita brindar cobertura integral, al total de la población.

Se le consultó respecto a qué cambios tecnológicos se requieren, para el mejor seguimiento a estas penas e indicó:

Lograr poner en práctica un expediente electrónico y tener acceso a bases de datos de otras instituciones, con las que la población adscrita se relaciona.

De las carencias que tiene en la actualidad, la aplicación de las sanciones alternativas, consideró:

Ocasionalmente, carece de contenido en la legalidad del otorgamiento de las penas y se hace necesario solicitar aclaración.

En relación con las fortalezas de la aplicación de estas penas, refirió:

Permite un análisis individual de cada caso, para considerar sus particularidades.

No acrecienta la sobrepoblación carcelaria.

Beneficia a las familias, cuando la persona beneficiada hace buen uso del beneficiado.

Promueve el mejoramiento de la calidad de vida de la persona beneficiada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la investigación realizada y la existencia objetiva, al momento actual de las diferentes sanciones alternativas a la prisión, en personas sentenciadas, que existen en el derecho costarricense, se concluye que:

1- La ubicación de las penas contenidas en el sistema penal costarricense se encuentran en:

a) Código Penal, del Título IV Penas, Sección I, artículo 50, las penas son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. 2) Accesorias: inhabilitación especial. 3) Prestación de servicios de utilidad pública. 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

b) Además Principal: a) Prisión. 2.- Alternativas: a) Detención de fin de semana. b) Prestación de servicios de, las establecidas en: numeral 9 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que indica: Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán: 1.- Utilidad pública. c) Cumplimiento de instrucciones. d) Extrañamiento. 3.- Accesorias: a) Inhabilitación

2- Sanciones Alternativas:

Tanto la prestación de servicios de utilidad pública y el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, así como la multa, el extrañamiento y la inhabilitación, se interpretan como penas alternativas; sin embargo, solamente la prestación de servicios de utilidad pública y el monitoreo electrónico podrían considerarse como alternativas, dado que los tipos penales también contemplan penas de prisión; no obstante, el Juez puede valorar la aplicación de una sanción alternativa a la pena de prisión.

Por otra parte, existen adicionalmente, mediante leyes especiales se han determinado otras penas alternativas. Por ejemplo, en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (artículo 9) se prevén como penas alternativas: la detención de fin de semana, la prestación de servicios de utilidad pública, el cumplimiento de instrucciones y el extrañamiento, por tipo de delito y del bien jurídico tutelado, de tal manera, la ley contempla este tipo de penas, de manera más acorde al delito.

3- El uso, el desuso, la aplicación y aprobación de las diferentes penas alternativas a la prisión, de las personas sentenciadas, que vive el país:

Entre las consideraciones, los expertos analizan que las penas alternativas se encuentran en desuso, en especial el extrañamiento; se hace mención de que las multas pueden favorecer a pocos, se menciona que el impacto que sectores políticos y algunos de la misma administración de justicia han generado, en complicidad con medios de comunicación que pueden tergiversar las noticias a la población, por lo que la percepción de dichos mecanismos, puede ser de que consiste en un premio a quienes delinquen, que tienden a promover la impunidad, de suerte tal que dichos sectores se han convertido en mayoría.

No se puede omitir indicar, que a pesar de que existen sanciones alternativas, algunas normas no son suficientes, pues, siendo que las que se encuentran vigentes presentan algún conflicto, sea que les falta una norma que regule su aplicación, o bien una norma que regule su procedencia, esto se puede observar en una de las sanciones alternativas que se encuentra regulada de forma conveniente y es el arresto domiciliario, el cual fue reformado con la entrada en vigencia de la ley de mecanismos electrónicos; no obstante, como es de tan reciente data su reforma, algunos operadores del derecho tienen sus reservas y no las aplican, ya sea por falta de dominio o porque se inclinan más a la pena de prisión; se espera que a largo plazo se puedan observar los beneficios en la aplicación de este tipo de sanción alternativa a la prisión, que refleja acercarse más a los fines especiales de la pena que la prisión.

Aunque para los expertos existe diversidad de criterios, no se puede omitir que la aplicación de este tipo de sanciones presenta, una baja en la reincidencia criminal, por lo que los programas se consideran exitosos; sin embargo, para otros existe negatividad por parte de la sociedad, debido a que cuando no hay cumplimiento por parte del sentenciado, el desenlace no es aceptado por la sociedad, ya que se interpreta como impunidad.

4-Resultados de las repercusiones sociales y económicas.

En relación con el letargo en la implementación de sanciones alternativas, en el Derecho Penal costarricense en lo relativo a la resocialización de los sujetos, se determinó:

En primer lugar, que la principal consecuencia que genera el letargo en aprobación de sanciones alternativas más acordes al tipo penal infringido, se debe a un tema político, siendo que los legisladores muchas veces se deben a su partido político y las promesas propuestas durante su candidatura, es decir, cuando se realizan las campañas políticas y llegan a las propuestas de seguridad nacional, lo primero que le prometen al pueblo son penas más duras y menos impunidad, situación que no es compatible con la necesidad de abordar de forma eficaz al infractor, buscando sanciones alternativas que verdaderamente resocialicen a la persona y no solo la aíslen de la sociedad, como está sucediendo y a lo que se le conoce como el fracaso de la prevención especial positiva, puesto que según los entrevistados, la prisión, lejos de resocializar y reeducar a la persona infractora, la pena de prisión influye en su conducta futura, por el resentimiento social del castigo, por lo que muchas de estas personas se vuelven reincidentes, muchas veces por delitos más graves que el primero.

En segundo lugar, otra de las repercusiones aparte del factor humano y del fracaso resocializador de la prisión, es que el Estado, económicamente hablando, colapsa de manera que no puede con la carga económica de los centros penitenciarios, por lo que es allí, donde incurren en violentar otros derechos humanos de las personas privadas de libertad, debido al hacinamiento que se provoca, por falta de una estructura carcelaria adecuada, para la aplicación de las penas privativas de libertad.

5-La necesidad de las sanciones alternativas a la pena:

La necesidad de las sanciones alternativas que vive el país, en cuanto a contar con un sistema de sanciones alternativas a la pena de prisión, así como las carencias y fortalezas de la implementación de las penas alternativas, en los últimos cinco años, se define así:

Como parte de las carencias, se encuentra la infraestructura y los escepticismos sociales respecto a las penas impuestas; otra de las carencias es la descripción de la

normativa aplicada, que no menciona en muchos casos los delitos en los que se puede aplicar la sanción alternativa, únicamente la reforma al arresto domiciliario, que la vino a ampliar el monitoreo electrónico, estableciendo los parámetros sobre los cuales el Juez puede aplicarla como alternativa a la prisión, lo que demuestra la necesidad de agregar más sanciones alternativas, para que el Juez cuente con más opciones al valorar cada caso en concreto. Además, debe darse una ruptura de paradigmas, de concepciones políticas y la reinserción de la sociedad en la sociedad misma, para así poder reinsertar plenamente al infractor, siendo que el actual sistema no trata al infractor, por lo contrario, lo aleja de la sociedad.

Entre las fortalezas de las penas alternativas se encuentra la resocialización, así como mejores derechos para el sentenciado.

Se logró observar, que de acuerdo con algunas de las propuestas de ley, se busca que se pueda sustituir la pena de prisión por una menos grave y se implementen programas, además de controles, a fin de que estas penas surtan los efectos deseados, para que de esta manera, los juzgadores hagan más uso de ellas.

Las sanciones alternativas a la pena de prisión son, el producto de variadas corrientes críticas, las cuales consideran que el Derecho Penal, exige a estas alturas una seria revisión y replanteamiento de sus fines. Al ser la pena de prisión la principal, se convierte en la más vulnerable y criticada por esas corrientes revisionistas, por su insatisfactorio resultado.

Recomendaciones

Los beneficios que se desprenden del presente trabajo, podrían llegar a ser muy limitados, pero de gran impacto tanto social, como económico estatal.

Los principales propósitos serían descongestionar las cárceles y ayudar a la resocialización de mayor cantidad de personas condenadas, aunque será cuestionado cuando en algún caso no se obtenga el resultado que se esperaba, e incluso, algunos podrían solicitar que se elimine por su costo, debido a los requerimientos de inversión para implementarlo, tomando en cuenta los mecanismos de seguimiento necesarios, al implementar nuevas sanciones alternativas. No obstante, se debe valorar que esa

inversión, siempre va a ser menor que el costo de la manutención de una persona, en un centro penitenciario.

Cabe mencionar, la necesidad de la aprobación de proyectos de ley, relacionados con las sanciones alternativas. También se necesitan propuestas bien fundamentadas y adecuadas a la necesidad de la sanción, porque, aunque inciden las posiciones políticas, también debe considerarse la calidad de los proyectos de ley presentados. Esto se puede observar, ya que en los últimos años, los proyectos de ley presentados se adecuan a la necesidad que valora quien los propone. Se intentó proponer una reforma para ampliar el catálogo de penas alternativas; no obstante, el proyecto de ley quiso abarcar tantas sanciones, que se hacía difícil proyectar su funcionamiento, situación que provocó el desinterés de los legisladores y llevó al archivo de las propuestas. Contrario a lo ocurrido con la modificación del arresto domiciliario, se propuso una ley exclusiva para regular esa sanción alternativa, mediante la cual se obtuvo el resultado por el cual se creó, ya que se logró su aprobación.

Por último, es muy importante recomendar que no solo se deben proponer nuevos proyectos de ley, donde se encuentren más sanciones alternativas, sino también mejorar las que se encuentran vigentes para aplicarlas y que den los resultados de resocialización que se buscan. Un ejemplo de esto se puede observar en la ley de monitoreo electrónico, que vino regular la aplicación de la sanción alternativa de arresto domiciliario, sanción que antes de la reforma, no era tan utilizada por los juzgadores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, Mayra. (2004). **El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual**. Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica.

Aguilar, Nicolás. (14 de mayo de 2007). **Cuatro de cada 10 reos salen a la calle sin rehabilitarse**. Periódico la Nación. Recuperado de : http://www.nacion.com/ln_ee/2007/mayo/14/sucesos1089623.html

Ander Egg, Ezequiel. **Técnicas de investigación social**. 23 edición. Buenos Aires: Magisterio del Río de la Plata, 1993.

Arellano Galdames, F. Jaime. **Elementos de investigación**. Primera edición. San José: Uned, 1990.

BBC Mundo. (2005). **Cárceles en cifras**. Recuperado de: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2005/carceles/newsid_4393000/4393464.stm.

Biblioteca virtual juridica (2009) las penas alternativas. Consultado el 02/03/10 en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/85/3.htm>

Beristain Antonio, **La cárcel como factor de configuración social (Observaciones de algunos jesuitas)**, ILANUD Al día, N° 4, abril de 1979

Bergamini Miotto, Armida, **Violencia en la prisión**, Revista Información Legislativa No. 66, Brasilia, Brasil.

Briones, Guillermo. **Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales**. 2 edición. México: Trillas, 1992.

Cabanellas, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Editorial Heliasta, Tomo 1, 1981

Carranza, Elías, Howed Mario, Liverpool Nichols, Mora Luis, Rodríguez Luis. (1992). **Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe**. Editorial DePalma, Argentina.

Chichilla, R. (2008) tomado del artículo **Penas alternativa a la prisión**. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/PENAS%20ALTERNATIVAS%20A%20LA%20PRISIÓN%20¿menos%20carcel.pdf>

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, A.G. res. 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp.(N° 49) p. 298, ONU Doc. A/43/49, 1988, Dirección en internet <http://www.umn.edu/humanrts/gifs/button-map.map>

Constitución Política de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949, San José, Publicaciones jurídicas, 1998.

Código Penal, Ley N° 4573 de 8 de noviembre de 1971, San José, IJSA, 1995, preparado por Ulises Zúñiga Morales

Código Penal, San José, Tipografía Lehmann, 1880

Código Penal, San José, Imprenta Nacional, 1924

Código Penal, San José, Tipografía Lehmann, 1941

Código de Policía, San José, Tipografía Lehmann, 1941

Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996, San José, IJSA, 2da Edición, Preparado por Ulises Zúñiga Morales, 1998.

Código de Procedimientos Penales, San José, Ediciones Porvenir, 1989.

Código Penal Español. Dirección de Internet LEX JURIS. COM

Código Penal Argentino. Dirección en Internet LEX JURIS. COM

Código Penal de Puerto Rico (1974). Dirección en Internet LEX JURIS. COM

Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Dictamen Afirmativo Unánime Expediente N° 13001 del 12 de abril de 2000.

Cruz Castro Fernando, **La resocialización como objetivo fundamental de la pena privativa de libertad,** Universidad Complutense de Madrid, España, 2002.

Derecho Penal (2008) Recuperado de:
<http://aquileana.wordpress.com/2009/11/22/derecho-“la-ideologia-de-la-defensa-social”/>

Diccionario Básico jurídico, Editorial Comares, Granada España, 1985

Dillon, William R. Thomas J. Madden, Neil H. Firtle. **La investigación de mercados en un entorno de marketing.** 3era edición. México Irwin, 1996.

Dotti René Ariel, Bases e Alternativas para o sistemas de penas, Editora Litero-Técnica, 1980

Estrada.D (2009) Sistema carcelario en crisis. Recuperado de :
<http://costaricahoy.info/ddhh/derechos-humanos-chile-sistema-carcelario-en-crisis/14931/>

Expediente Proyecto de Ley, Ley de Reforma al Código Penal de la Asamblea Legislativa, N° 11871, 15 de marzo de 1994.

Expediente Proyecto de Ley, Ley de Ejecución Penal de la Asamblea Legislativa, N° 11872, 15 de marzo de 1994.

Expediente Proyecto de Ley Código Penal de la Asamblea legislativa, N° 12681, del 31 de julio de 1996.

Expediente ley penal Juvenil de la Asamblea Legislativa, N° 1.274, Carta de la Licda. Lorena Arrazola Coto y el Lic. Alvaro Montoya Martínez, del PANI, 2 de febrero de 1996.

García Basalo, Juan Carlos. **¿Adónde va la prisión? Doctrina y Acción Postpenitenciaria**, Buenos Aires, año 5, N° 7, 1991.

Gómez Barrantes, Miguel. **Elementos de estadística descriptiva**. San José: EUNED, 1988.

González Cano María Isabel, **La ejecución de la pena privativa de libertad**, Tirand Monografías, Valencia, 1994

Hernández Sampieri, Roberto; Carlos Hernández Collado y Pilar Baptista Lucio. **Metodología de la investigación**. México: Mc Graw Hill, 1995.

Horvitz, María Inés. **Las medidas alternativas a la prisión**, Cuadernos de Análisis Jurídico, Santiago, N° 21, mayo de 1992.

Houed Vega Mario A., **Modificaciones al sistema punitivo costarricense: un nuevo modelo procesal penal y la aplicación de penas alternativas**. Sistemas Penales y Derechos Humanos, Proyecto: Mejora de la Administración de la Justicia y su Adaptación al Sistema Penitenciario, Cecilia Sánchez Romero (Compiladora), CONAMAJ. San José, Costa Rica, 1997.

ILANUD (2008) Informe sobre los sistemas penitenciarios de America Latina
Recuperado de:
<http://www.ilanud.or.cr/Informe%20de%20las%20Defensor%C3%ADas.pdf>

ISSA EI KHOURY JACOB Henry, **Cuatro temas sobre Política Criminal**. Sistemas Penales y Derechos Humanos, Proyecto: Mejora de la Administración de Justicia y su adaptación al Sistema Penitenciario, San José, Costa Rica, CONAMAJ, 1997

ISSA EI KHOURY JACOB Henry, **Las penas alternativas. El inicio de una cultura**. Sistemas Penales y Derechos Humanos, Proyecto: Mejora de la Administración de Justicia y su adaptación al Sistema Penitenciario, San José, Costa Rica, CONAMAJ, 1997

ISSA EI KHOURY JACOB Henry, **Penas alternativas y ejecución penal**, Revista de Ciencias Penales, N° 6, diciembre 1992

Jiménez, Franklin. (2004). El consumo de drogas en la población privada e libertad en Costa Rica y su relación con la comisión del delito. San José, CICAD.

Kent Jorge. **Sustitutos de la prisión, Penas sin libertad y penas en libertad**, Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERRTO, 1987.

Kerlinger, Fred N. **Investigación del comportamiento**. 3era edición. México. Mc Graw Hill, 1994.

Larrauri Elena, **Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el derecho español**. Derecho Penal y criminología, Bogotá, Vol. 13, N° 43, enero-abril, 1991.

Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley N° 7576 de 8 de marzo de 1996, San José, Publicaciones Jurídicas, 2000

Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad Argentina, Ley N° 24660 de 16 de julio de 1996. Dirección en Internet LEX JURIS. COM

Lima, Malvado, María de la Luz. (1988). **Criminalidad Femenina, Teorías y Reacción Social**. Editoria Porrúa S.A, Argentina, 1988.

Manzanos, César. (2005). **Funciones y objetivos de las prisiones**. Revista Hika, n° 133.

Ministerio de Justicia y Gracia. (1993). Plan de Desarrollo Institucional, San José.

Ministerio de Justicia y Gracia. (2007). Aumentó matrícula de estudio en prisión. San José, Ministerio de Justicia y Gracia.

Mora, M. (2001) La cárcel: Escuela del delito o escuela para la superación personal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social. Universidad de Costa Rica. Facultad de Ciencias Sociales. San José, Costa Rica.

Muñoz Conde Francisco. **La prisión como problema: Resocialización versus Disocialización**. Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, Medellín, Vol.VII, N° 13, jul-dic. , 1985.

Naciones Unidas (2009). Recuperado de:
http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/soc_incivil/delincuencia.htm

Navarro, S (2007) La pena y su forma carcelaria (El problema de la reincidencia en Costa Rica) Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Ciencias Sociales. San José, Costa Rica.

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Nueva York, 1990

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, (2001), **Teoría del Delito**, Editorial Porrúa, México.

Parada, M (2008) Recuperado de:
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,615,0,0,1,0>

Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Canadá, 1976

Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario (2007). Recuperado de:
<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/Normativa%20Nacional/11-Ejecucion%20de%20la%20Pena/06.pdf>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), <http://info.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad2/pena5.htm>. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1995.

Reyes Echandía, Alfonso. **Criminología**. Octava edición. Bogotá: Temis. 1996.

Ripolles V. Quintano, **Comentarios al Código Penal**, Editorial Revista de

Derecho Privado, Madrid, 1946, Vol. 1

Rodríguez Manzanera Luis. **La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión**, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.

Sáenz, M (2007) El discurso resocializador, hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. Consultado el 01/03/10 en: <http://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/numeros/115/saenz.pdf>

Sáenz, Mario Alberto. (1999). Características de privados de libertad por causa penal evadidos de un centro de confianza en Costa Rica: Centro San Agustín, 1997. Med. leg. Costa Rica v.16 n.1-2 Heredia set. 1999

Secretaria de las Naciones Unidas, **Alternativas a la reclusión**, Revista Internacional de la Política Criminal, Austria, Naciones Unidas, N° 36, 1980.

Sala Tercera. (2008). **VOTO: 2008-0229. de las nueve horas del siete de marzo de 2008.**

Sétimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán, 1985, ILANUD, San José. Año 7 N° 19, 1986 pp. 107-109

Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Caracas, 1980

Sola Dueñas, Angel de. (1979). **Socialismo y Delincuencia, (por una Política Criminal socialista).** Editorial Fontamara, España.

Tiffer Sotomayor Carlos, **De un derecho tutelar a un Derecho Penal mínimo/garantita: nueva Ley de Justicia Penal Juvenil.** Revista de Ciencias Penales de Costa Rica, N°13, agosto 1997

Valverde Molina, Jesús, **La cárcel y sus consecuencias**, 1997, citado por <http://carteleralibertaria.org>

ANEXOS

Preguntas de las entrevistas realizadas a jueces

1. ¿Cuáles son las diferentes penas alternativas que existen en la legislación costarricense para las personas sentenciadas?
2. ¿Cuál es la concepción penal de estas penas?
3. ¿Qué uso se le ha dado en los últimos cinco años a estas penas?
4. ¿Qué opina de la implementación de estas penas?
5. ¿Qué diferencia el uso y aplicación que se hace en Costa Rica de las de otros países de Europa y América Latina?
6. ¿Qué tan extendido está el uso de las penas alternativas en las personas sentenciadas?
7. ¿Como valora los resultados de estas penas alternativas?
8. ¿Qué opina de lo que indican algunos sectores de que las penas alternativas son poco eficaces?
9. ¿Qué carencias tiene en la actualidad la aplicación de las penas alternativas?
10. ¿Qué fortalezas tiene la aplicación de estas penas?
11. ¿Qué cambios se requieren en la legislación?

Preguntas de entrevistas a funcionarios del Sistema Penitenciario

1. ¿Qué uso se le ha dado en los últimos cinco años a estas penas?
2. ¿Qué opina de la implementación de estas penas?
3. ¿Qué tan extendido está el uso de las penas alternativas en las personas sentenciadas?
4. ¿Como valora los resultados de estas penas alternativas?

5. ¿Como estima los recursos de que se dispone para darle seguimiento a estas penas?
6. En su labor ¿Que dificultades se encuentran con respecto a la aplicación de estas penas?
7. ¿Qué cambios tecnológicos se requieren para el mejor seguimiento a estas penas?
8. ¿Qué carencias tiene en la actualidad la aplicación de las penas alternativas?
9. ¿Qué fortalezas tiene la aplicación de estas penas?
10. ¿Qué cambios se requieren en la legislación?